

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

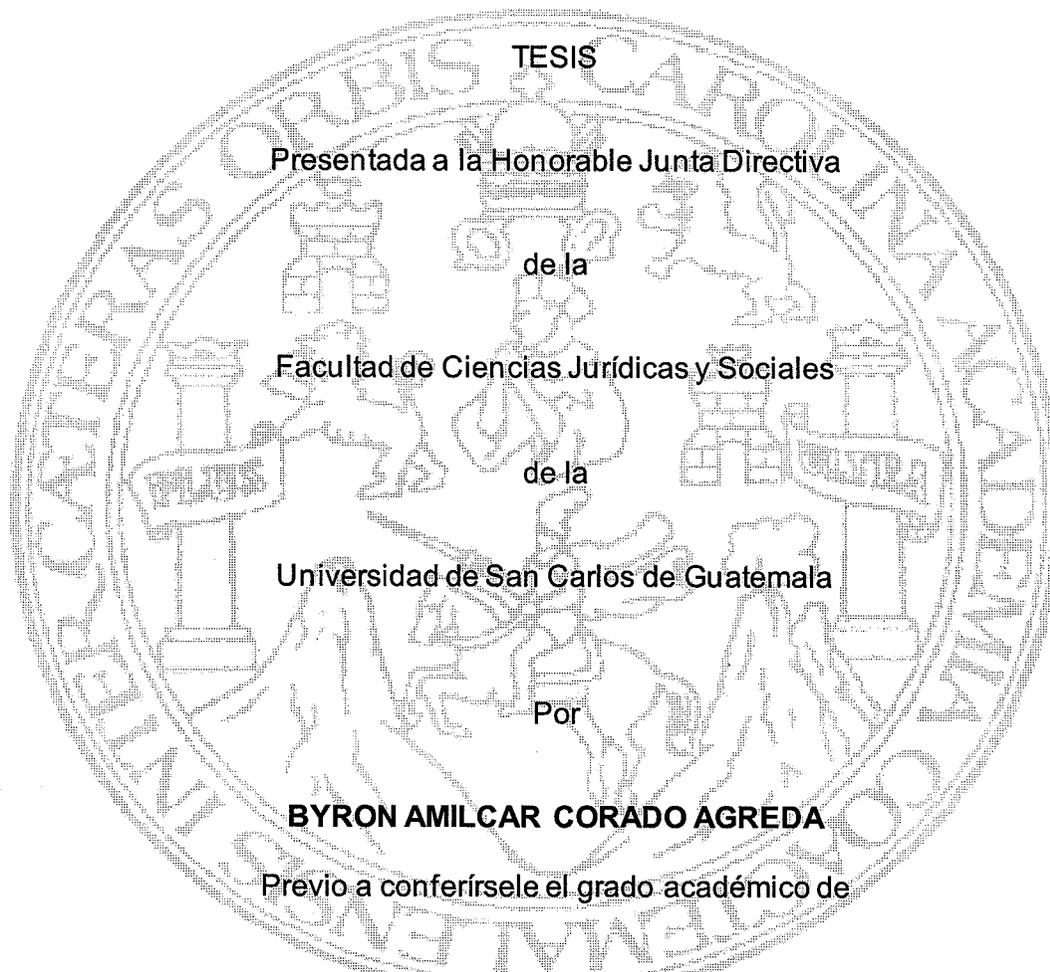
**EXTINCIÓN DE LA PENA POR RAZONES HUMANITARIAS EXCLUIDAS EN EL  
ORDENAMIENTO PENAL GUATEMALTECO**

**BYRON AMILGAR CORADO AGREDA**

**GUATEMALA, ABRIL DE 2021**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EXTINCIÓN DE LA PENA POR RAZONES HUMANITARIAS EXCLUIDAS EN EL  
ORDENAMIENTO PENAL GUATEMALTECO**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**BYRON AMILCAR CORADO AGREDA**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, abril de 2021

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**DECANO:** Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez  
VOCAL I, en sustitución del Decano

**VOCAL II:** Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras

**VOCAL III:** Lic. Juan José Bolaños Mejía

**VOCAL IV:** Br. Denis Ernesto Velásquez González

**VOCAL V:** Br. Abidán Carías Palencia

**SECRETARIA:** Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

**Presidente:** Lic. William Armando Vanegas Urbina

**Vocal:** Lic. Saúl Sigfredo Castañeda Guerra

**Secretaria:** Licda. Silvia Esperanza Fuentes López

**Segunda Fase:**

**Presidente:** Lic. José Luis De León Melgar

**Vocal:** Lic. David Ernesto Sánchez Recinos

**Secretario:** Lic. Jorge Eduardo Ajú Icó

**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

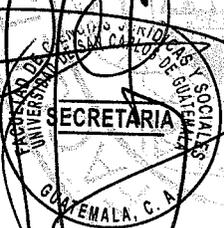


Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, diez de marzo de dos mil veintiuno.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante BYRON AMILCAR CORADO AGREDA, titulado EXTINCIÓN DE LA PENA POR RAZONES HUMANITARIAS EXCLUIDAS EN EL ORDENAMIENTO PENAL GUATEMALTECO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

AJLR/JP

*[Handwritten signature]*



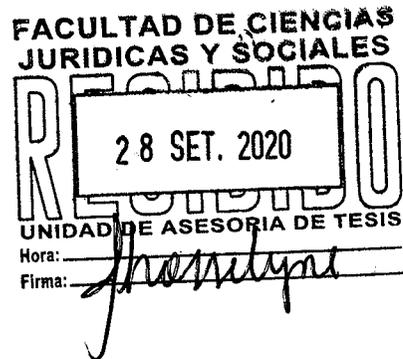
*[Handwritten signature]*





Guatemala 08 de Septiembre de 2020

Lic. Gustavo Bonilla  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Lic. Bonilla:

Le informo que corregí virtualmente la tesis del alumno **BYRON AMILCAR CORADO AGREDA** con número de carné **201312333** que se denomina: **“EXTINCIÓN DE LA PENA POR RAZONES HUMANITARIAS EXCLUIDAS EN EL ORDENAMIENTO PENAL GUATEMALTECO”**.

La tesis efectivamente cumple con lo requerido en el instructivo respectivo de la Unidad de Asesoría de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, habiendo sido las modificaciones señaladas llevadas a cabo, razón por la cual es procedente la emisión de **DICTAMEN FAVORABLE**.

Atentamente.

**“ID Y ENSEÑAD A TODOS”**

---

**Dr. Carlos Herrera Recinos**  
Docente Consejero de Estilo



**GUSTAVO ADOLFO PEREZ REYES  
ABOGADO Y NOTARIO**

Calzada Roosevelt, 33-86 zona 7, Edificio Ilumina, 6to nivel, Of. 606, Guatemala,  
Guatemala  
Tel. 5698-2714

---

Guatemala, 12 de junio de 2020

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Distinguido Licenciado Orellana Martínez:

De acuerdo al nombramiento de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte, he procedido a asesorar la tesis intitulada: **EXTINCIÓN DE LA PENA POR RAZONES HUMANITARIAS EXCLUIDAS EN EL ORDENAMIENTO PENAL GUATEMALTECO**, motivo por el cual emito el siguiente:



**DICTAMEN:**

- a. Del contenido científico y técnico de la tesis: el trabajo de tesis desarrollado, de conformidad con el plan de investigación, muestra una amplia y exhaustiva explicación científica fundamentada en una recopilación de datos referentes al tema, datos que fueron obtenidos de forma cuidadosa a través de recopilación normativa de los instrumentos e instructivos aplicables y exigidos.
- b. De las referencias bibliográficas: el trabajo de tesis cuenta con suficientes referencias bibliográficas, con lo que se resguarda el derecho de autor y se enriquece la investigación realizada por parte del sustentante.
- c. De la metodología y técnicas de investigación empleadas: al llevar a cabo la elaboración de la tesis fue necesario el empleo de los métodos analítico y sintético y la técnica de investigación bibliográfica, para la obtención de conocimientos básicos relacionados con el tema investigado para llegar a la conclusión discursiva.



- d. De la redacción capitular: la redacción de los capítulos posee un contenido acorde a la realidad, la misma es de útil consulta para la sociedad y señala claramente los objetivos enmarcados.
  
- e. De la conclusión discursiva: señala la vulneración al derecho a la vida, la integridad física, y al acceso a una muerte digna como consecuencia de la falta de normas legales que permitan obtener una libertad humanitaria en casos de enfermedades terminales o degenerativas en privados de libertad.
  
- f. Del parentesco: declaro que no soy pariente del estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Por lo anterior, y habiendo cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público procedo a emitir **DICTAMEN FAVORABLE** al bachiller BYRON AMILCAR CORADO AGREDA, para que prosiga con los tramites necesarios para su graduación.

*Gustavo Adolfo Perez Reyes*  
*Abogado y Notario*

**GUSTAVO ADOLFO PEREZ REYES**



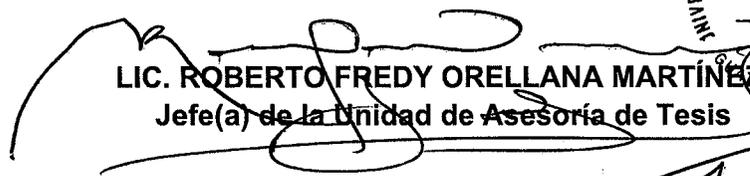
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 25 de febrero de 2020.**

Atentamente pase al (a) Profesional, GUSTAVO ADOLFO PEREZ REYES  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
BYRON AMILCAR CORADO AGREDA, con carné 201312333,  
 intitulado EXTINCIÓN DE LA PENA POR RAZONES HUMANITARIAS EXCLUIDAS EN EL ORDENAMIENTO  
PENAL GUATEMALTECO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

  
**LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 28, 04, 2020 f) \_\_\_\_\_

Asesor(a)  
 (Firma y Sello)

*Gustavo Adolfo Perez Reyes*  
 Abogado y Notario





## DEDICATORIA

### **A DIOS:**

Que cada día me muestra su inmenso amor y misericordia, y su presencia en mi vida la hace maravillosa.

### **A MI PADRE:**

Juan Francisco Corado, hoy puedo decirle desde el fondo de mi corazón, gracias por todo el sacrificio que ha hecho por su familia, le debo todo lo que hoy tengo en mi vida, siempre admiraré su amor y dedicación al trabajo, gracias por sus consejos, por su ejemplo y por ayudarme a salir adelante.

### **A MI MADRE:**

Esperanza de Jesús Agreda Revolorio, por ser ejemplo de amor, paciencia y dedicación a su familia, agradezco cada consejo, cada regaño y cada abrazo, sé que fueron esenciales para crecer con valores y saber que lo bueno siempre cuesta, me he dado cuenta que una madre es el mejor regalo que un ser humano puede tener en su vida, gracias por todo.

### **A MIS HERMANOS:**

Sandra Patricia Corado Agreda; siempre admiré y admiro tu forma de ser, y siempre serás un excelente ejemplo a seguir; Mario Francisco Corado Agreda y Junior Javier Corado Agreda, gracias por tantos momentos únicos e inolvidables que marcaron mi vida y me ayudaron a crecer como ser humano.



**A MI ESPOSA:**

Kelim Yajaira Cap Martínez, muchas gracias por emprender esta aventura a mi lado, y apoyarme y sacrificarte por nuestra familia, este éxito no es mío sino nuestro y bendigo tu vida, sé que cosas buenas esperan para nuestro hogar.

**A MI SEGUNDA FAMILIA:**

Mi suegra, Ana Ivette Martínez, gracias por todo su apoyo durante estos años, a mis cuñadas y cuñados, especialmente a Gessi Beltrán, por animarme y hacerme sentir el compromiso que tenía con mi carrera, muchas gracias.

**A:**

La Universidad de San Carlos de Guatemala, gracias.

**A:**

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, gracias.



## PRESENTACIÓN

El trabajo de tesis desarrollado se demarca dentro de la investigación cualitativa y corresponde a la rama del derecho público, específicamente al derecho procesal penal y su estrecha relación con los derechos humanos. Comprendió el territorio de la República de Guatemala, durante el período comprendido de los años 2017 al 2019.

La investigación se realizó desde el punto de vista sociológico en el ámbito de los derechos humanos y su constante evolución aplicada al derecho penal en Guatemala y la forma de integrar dichos derechos en situaciones de tal magnitud que se pueda mejorar la situación en la que los reos que padecen de una enfermedad terminal o degenerativa certificada medicamente no sufran vejámenes que pueden derivar en torturas que puedan tener consecuencias para el Estado de Guatemala.

El objeto de estudio dio a conocer la extinción de la pena por razones humanitarias excluidas del ordenamiento penal. Los sujetos en estudio fueron los reos que padecen enfermedades terminales o degenerativas. El aporte académico de la investigación señaló la importancia de lograr que el Estado de Guatemala aplique de una manera eficiente los acuerdos internacionales aceptados y ratificados en materia de derechos humanos de los privados de libertad, creando mecanismos para tutelar el acceso fiel y sin restricciones al derecho a la salud, la vida y al derecho humano a una muerte digna.



## HIPÓTESIS

El Estado de Guatemala de acuerdo a su Constitución Política de la República de Guatemala, ha suscrito convenios y tratados en materia de derechos humanos para proteger la vida e integridad de sus habitantes, así como también para prevenir y sancionar las posibles situaciones que puedan considerarse como una tortura a las personas que se encuentran privados y privadas de libertad en algún centro de cumplimiento de penas o que se encuentran bajo la figura penal de la prisión preventiva; sin embargo, el Estado de Guatemala en su legislación penal dejo de observar las razones humanitarias derivadas de un padecimiento médico de carácter terminal que puede significar una oportunidad viable de extinguir la pena para evitar que se cometan vejámenes y tratos crueles a los reos e incluso a los que se encuentran en prisión preventiva, dejando de esa forma desamparadas a las personas que se encuentran en dichas situaciones, acto que provoca un daño emocional y psicológico causando una grave depresión que conlleva incluso en la muerte o suicidio del privado de libertad, esta situación ocurre en total contraste con el principio rehabilitador del derecho penal, y el principio de humanidad el cual establece que todo castigo o pena debe estar libre de crueldad innecesaria.



## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis formulada se comprobó a través del método analítico y sintético, pues se dio a conocer que el derecho humano a la integridad física y a tener acceso a una muerte digna en las personas privadas de libertad a pesar de ser derechos protegidos por tratados y convenios internacionales, aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala, se ve vulnerado al carecer el sistema penitenciario de instalaciones y personal capacitado para llevar un registro adecuado de los privados de libertad con padecimientos médicos terminales o degenerativos y sus respectivos tratamientos, esto como resultado de la inexistencia dentro del sistema judicial de políticas y procedimientos que hagan posible la aplicación de la libertad humanitaria, por lo tanto, la solución al problema presentado radica en la adopción de normas legales que permitan la solicitud y posterior análisis y resolución de peticiones que realicen los privados de libertad que apliquen por su condición excepcional de padecimientos médicos terminales o degenerativos, para poder obtener una libertad anticipada por razones humanitarias.



## ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

### CAPÍTULO I

1. Los derechos humanos.....	1
1.1. Concepto de derechos humanos.....	1
1.2. Características de los derechos humanos.....	3
1.3. Evolución histórica de las normas jurídicas que protegen los derechos humanos.....	5
1.3.1. Derechos humanos de primera generación, derechos civiles y políticos.....	6
1.3.2. Derechos humanos de segunda generación, derechos colectivos, económicos, sociales y culturales.....	7
1.3.3. Derechos humanos de tercera generación, derecho de los pueblos o solidaridad.....	8
1.4. Legislación en materia de derechos humanos.....	8
1.4.1. Derecho a la vida.....	14
1.4.2. Derecho a la integridad física.....	17
1.4.3. Derecho a la salud.....	21

### CAPÍTULO II

2. Derechos de los privados de libertad reconocidos en cuerpos normativos externos e internos.....	25
2.1. Reglas de Tokio.....	26
2.2. Reglas de Nelson Mandela.....	29
2.3. Declaración Universal de Derechos Humanos.....	34

2.4.	Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).....	37
2.5.	Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.....	40
2.6.	Constitución Política de la República de Guatemala.....	42
2.7.	Ley del Régimen Penitenciario de Guatemala.....	44

### CAPÍTULO III

3.	De las penas.....	47
3.1.	Antecedentes históricos de las penas.....	47
3.2.	Definición de la pena.....	50
3.3.	Finalidad de la pena.....	52
3.4.	Características de la pena.....	53
3.4.1.	La pena es un castigo.....	53
3.4.2.	La pena es de naturaleza jurídica.....	54
3.4.3.	La pena como norma jurídica individualizada.....	54
3.4.4.	La pena debe de ser determinada.....	54
3.4.5.	La pena debe ser proporcionada.....	55
3.4.6.	La pena debe ser ética.....	55
3.4.7.	La pena es de naturaleza pública.....	56
3.4.8.	La pena como consecuencia jurídica.....	56
3.5.	Clasificación de las penas.....	57
3.5.1.	Penas corporales.....	57
3.5.2.	Penas privativas de derechos.....	58
3.5.3.	Penas privativas de libertad.....	59
3.5.4.	Penas pecuniarias.....	63
3.6.	La penología.....	63



## CAPÍTULO IV

4. Vulneración del derecho a la integridad física y psicológica del privado de libertad que sufre de un padecimiento médico terminal o degenerativo.....	67
4.1. Causas de la vulneración del derecho a la integridad física y psicológica como consecuencia de la falta de medidas legales que amparen una libertad humanitaria.....	72
4.2. Derecho humano a la libertad individual.....	76
4.3. Prisión preventiva en Guatemala.....	78
4.4. Acceso al derecho a la salud dentro del sistema penitenciario nacional.....	81
4.5. Análisis jurídico de la vulneración del derecho de integridad física y psicológica de los privados de libertad.....	83
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>85</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>87</b>



## INTRODUCCIÓN

En la actualidad el Estado de Guatemala posee uno de los peores sistemas penitenciarios de América Latina, lo cual ha provocado precariedad en la vida de los internos que sufren padecimientos médicos de carácter terminal.

El objeto del estudio fue determinar la vulneración del derecho a la vida y a tener una muerte digna, como consecuencia de la falta de políticas encausadas a brindar una atención médica oportuna, eficiente y eficaz, a las personas privadas de libertad que padecen una enfermedad terminal o degenerativa, pues se logró evidenciar un problema latente en el sistema judicial al no contar con un procedimiento legal que pueda amparar una libertad humanitaria en casos excepcionales representando dicho extremo uno de los mayores desafíos para la administración de justicia, pues actualmente los plazos en los procesos penales se han extendido demasiado, aunado a la falta de voluntad dentro del sistema penitenciario para que las personas que se encuentran privadas de libertad, ya sea en prisión preventiva o cumpliendo condena, no sigan sufriendo tratos crueles y consecuentemente reducir la posibilidad de sanciones internacionales para el Estado de Guatemala.

Se comprobó la hipótesis formulada ya que dentro de la investigación se dio a conocer que el derecho a la vida y el acceso a una muerte digna se vulneran al carecer el Estado de políticas que estén dirigidas a crear mecanismos para atender a la población privada de libertad, cuando estos presentan padecimientos médicos terminales o degenerativos, y al estar en un encierro total, estos no pueden tener acceso a dichos derechos por sus propios medios, quedando el Estado obligado a suministrar un acceso rápido y eficiente, desde el momento que son enviados a prisión.

La tesis se desarrolló en cuatro capítulos: el primero, hace énfasis en los derechos humanos como uno de los principales pilares para la búsqueda de justicia y para mejorar las condiciones de vida de los seres humanos, pues su importancia en todas las ramas del derecho resulta esencial para crear los mecanismos necesarios para que su



aplicación evolucione hacia una sociedad que comprenda la necesidad latente de respetar sus principios, especialmente para revestir el sistema judicial de humanidad; en el segundo, se analizó el conjunto de instrumentos normativos de mayor importancia para la investigación, tanto nacionales como internacionales para tener un panorama amplio acerca de la aplicación de las distintas reglas de derecho internacional aplicables a las personas privadas de libertad; en el tercero, se desarrolló lo relativo a las penas y sus distintas acepciones para entender de una mejor manera la finalidad y la funcionalidad de una pena, como sanción para el ser humano y porque esta suele ser en ocasiones una manera de aplicar actos de tortura; en el cuarto, se hace referencia a la vulneración del derecho a la integridad física y psicológica de los privados de libertad que sufren un padecimiento médico terminal o degenerativo, al no tener un acceso digno a los servicios de salud que garanticen un tratamiento efectivo, así como la falta de políticas dirigidas a la creación de procedimientos legales que hagan viable obtener una libertad anticipada por razones humanitarias excepcionales.

Es de especial importancia que el Estado de Guatemala adopte medidas urgentes para poder aplicar los convenios y tratados suscritos sobre derechos humanos, en relación a las personas que están cumpliendo una pena y que se encuentran en una situación de vulnerabilidad a tal grado que la falta de interés manifestada en la pésima infraestructura penitenciaria y la falta de políticas humanitarias provocan vejámenes al reo que sufre de algún padecimiento médico terminal o degenerativo que al estar privado de libertad sin la atención médica adecuada, coloca al Estado fácilmente en una posición en la que dichos hechos pueden ser vistos como torturas, acto que representaría una sanción internacional para Guatemala.

Los métodos y técnicas utilizados fueron: método analítico, con el cual se analizó la importancia del derecho a la vida y a tener una muerte digna en los privados de libertad; método sintético, pues a través de este se puede analizar la arbitrariedad entre el principio humanitario del derecho penal y la inexistencia de medidas que concedan una libertad humanitaria. La técnica bibliográfica en la que se utilizaron textos referentes al derecho procesal penal y los derechos humanos.



## CAPÍTULO I

### 1. Los derechos humanos

Para lograr una comprensión más amplia acerca de la problemática que actualmente afecta al sistema penitenciario en Guatemala, es imprescindible crear una concepción concreta acerca de la lucha histórica, de la evolución de los derechos humanos y de su estrecha relación con el derecho penal, siendo el objeto del capítulo, la creación de un escenario histórico sobre la importancia del respeto de los derechos fundamentales del hombre.

#### 1.1. Concepto de derechos humanos

Los derechos humanos han evolucionado con el transcurrir del tiempo, ya que giran en torno al ambiente y habitualidad de las personas, así como de sus relaciones con el resto de las mismas, y es por el reconocimiento de la dignidad del ser humano que se desarrolló un concepto acorde a su gran importancia, por tal razón, es de importancia señalar que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas Para los Derechos Humanos, (OACDH), los define de la siguiente manera: “Derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, lengua o cualquier distinción. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna.”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> [www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx](http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx), (consultado el 26 de febrero de 2020)



Los derechos humanos, por su parte, se definen como: “Los derechos innatos al ser humano por el hecho de ser hombre, inherentes a la naturaleza humana y descubribles por la razón.”<sup>2</sup>

Se aprecia pues que ambas definiciones concuerdan en que todos los seres humanos son titulares de los derechos por el simple hecho de serlo.

Todos los derechos humanos son indivisibles, interrelacionados, e interdependientes ya que el avance de uno facilita el avance de los demás, de la misma manera, la privación de un derecho afecta negativamente a los demás, por tal razón, el principio evolutivo de los derechos humanos no permite jerarquizarlos ya que los contempla como derechos universales de los seres humanos, en ese orden de ideas, se puede establecer que los derechos humanos son el conjunto de prerrogativas, facultades y libertades que resultan indefectibles y siempre serán un derecho inherente al ser humano.

Además, por la simple y sencilla razón de serlo, los derechos humanos se sustentan en la dignidad de la persona y superan cualquier límite que pudiera llegar a existir, es por tal razón, que han sido creados para proteger la vida, libertad, seguridad e integridad de la persona, y el Estado se encuentra obligado a garantizar su efectivo cumplimiento y respeto y para hacer efectiva dicha disposición deben de crearse todos los mecanismos que sean necesarios para implementar sanciones que garanticen la efectiva tutela de los derechos humanos.

---

<sup>2</sup> Ossorio Manuel, *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Pág. 313.

## 1.2. Características de los derechos humanos

“Dentro de las variadas y sumamente importantes particularidades de los derechos humanos, es importante hacer ímpetu en aquellas que por su naturaleza son inseparables dentro del ámbito de los derechos humanos”<sup>3</sup>, según el autor Erwin Silva, siendo fundamentales las siguientes características:

- a) Universales: esta característica establece que los derechos humanos pertenecen en la misma forma a cada una de las personas.
- b) Indivisibles: estos no pueden ser divididos bajo ninguna circunstancia, ya que todos forman una sola unidad.
- c) Interdependientes: cada uno de los derechos humanos no se logra de forma singular, sino que requieren apoyarse y complementarse en los demás sin que exista una subordinación de un derecho ante otro.
- d) Naturales: esta característica indica que todos los seres humanos son titulares de esos derechos por la sola razón de su existencia.
- e) Imprescriptibles: con dicha característica se puede comprender que los derechos humanos no se adquieren ni se pierden con el paso del tiempo.

---

<sup>3</sup> Derechos humanos, historia, fundamentos y texto. Pág. 31.



- f) Inalienables: no se puede separar a una persona de sus derechos fundamentales, ya que no pueden ser objeto de expropiación alguna, y es por ello que estos se diferencian de los derechos reales, por ser inherentes a las personas.
  
- g) Irrenunciables: las personas son titulares de sus derechos a pesar de que no los ejerzan, y de la misma forma en que no pueden ser expropiados, estos tampoco pueden ser renunciados por su titular.
  
- h) Inviolables: con esta característica, se señala que no pueden ser violados de ninguna manera, ya que en caso así fuera, esta falta constituiría un abuso de poder.
  
- i) Obligatorios: estos por ser de naturaleza universal, se les considera anteriores al orden jurídico y este se encuentra en la posición de protegerlos.
  
- j) Eficaces: Silva indica que: "Al ser los derechos humanos un resultado de una larga existencia histórica es necesario realizar todas las tareas que sean necesarias para su realización efectiva".<sup>4</sup>

Al realizar un análisis de las características de los derechos humanos se puede diferenciar claramente porque es tan importante velar por el debido respeto y aplicación de las normas que han sido creadas para asegurar una tutela efectiva, pues al ser dichos derechos interdependientes y no jerarquizables, están relacionados entre sí de forma que no se

---

<sup>4</sup> *Ibíd.* Pág. 3.

puede hacer ninguna separación entre ellos, ni pensar que algunos pueden llegar a ser más importantes que otros.

La negación de algún derecho en particular puede llegar a significar poner en peligro el conjunto de la dignidad de la persona, por lo que el disfrute de algún derecho, no puede hacerse limitando el derecho de otro, no pudiéndose por ello disfrutar del derecho a la educación, o bien no encontrarse con una adecuada alimentación o cuando no se cuenta con una vivienda digna, siendo obligación del Estado la creación de instrumentos que aseguren una debida tutela de los derechos humanos para que sus habitantes puedan lograr un desarrollo humano adecuado y de esta manera contribuir también con el anhelado desarrollo de la Nación.

### **1.3. Evolución histórica de las normas jurídicas que protegen los derechos humanos**

A lo largo de la existencia de la humanidad han sucedido eventos históricos que han impulsado la evolución de los derechos humanos, mismos que han llevado a la creación de instrumentos cuyo fin es el reconocimiento de las garantías mínimas que deben asistir al ser humano y para su debida interpretación existen varias formas de clasificar a los derechos humanos, dentro de las cuales el autor Marco Sagastume Gemmell señala que: “La Organización de las Naciones Unidas, para una mejor protección los ha dividido en derechos civiles, derechos políticos y derechos económicos, sociales y culturales”.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Los derechos humanos: proceso histórico. Pág. 35.

También, existe otra forma de clasificar a los derechos humanos fundamentales, los cuales han sido tomados en consideración por generaciones de la siguiente manera:

### **1.3.1. Derechos humanos de primera generación, derechos civiles y políticos**

Se denomina así a los derechos que surgieron durante las Revoluciones Americana y Francesa, cuyos antecedentes se encuentran plasmados en los documentos históricos denominados The Bill of Rights de Virginia y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de la Revolución Francesa, por esta razón fueron los primeros derechos en ser positivos.

Los anteriores derechos surgen de movimientos históricos que han llevado a darle una perspectiva diferente a la forma en la que se veía al ser humano, ya que siempre existió una sección de la sociedad que oprimía a las personas que se encontraban en alguna desventaja aprovechándose de ello para menospreciar la dignidad de dichas personas, siendo todos estos abusos del llamado Régimen Antiguo uno de los detonantes que permitió el origen de la Revolución Francesa, movimiento que generó un conflicto social y político que lesionó a Francia y a otras naciones de Europa de la Edad Moderna.

Para el Autor Theodoor Van Boven: “Los anteriores derechos estaban encaminados exclusivamente a la protección de la libertad, seguridad, e integridad física y espiritual de la persona humana”.<sup>6</sup> Se pueden enumerar los siguientes derechos de forma enunciativa

---

<sup>6</sup> Las dimensiones internacionales de los derechos humanos. Pág. 86.



y no limitativa: derecho a la vida, integridad, libertad, libertad de empresa, de seguridad, derecho a la libertad de opinión, derecho a la libertad de reunión, y asociación, derecho al sufragio entre otros.

### **1.3.2. Derechos humanos de segunda generación, derechos colectivos, económicos, sociales y culturales**

Se denomina así al conjunto de derechos que fueron identificados a causa de la Revolución Industrial, a partir de finales del Siglo XIX, y que protegen a la persona humana al ser considerada parte de un grupo social.

Dentro de los derechos comprendidos en esta categoría se encuentran: el derecho a la educación, el derecho al trabajo, derecho a la libre sindicalización, a la salud, a la seguridad social, a la ciencia, y a las bellas artes.

Dentro de todo el ámbito de la creación y clasificación de los derechos humanos tienen una inmensa importancia la creación de la Organización Internacional del Trabajo que se presenta mediante el Tratado de Versalles que reflejó la convicción de que la justicia social es esencial para alcanzar una paz universal y permanente, siendo la fuerza que impulsó la creación de la Organización Internacional del Trabajo, la cual fue provocada por consideraciones sobre seguridad humanitaria, así como por seguridad política y económica, es por ello, que al sintetizar dichas consideraciones en el preámbulo de la constitución de la Organización Internacional del Trabajo se establece que las altas partes



contratantes estaban movidas por sentimientos de justicia y humanidad así como por el deseo de asegurar la paz permanente en el mundo.

### **1.3.3. Derechos humanos de tercera generación, derecho de los pueblos o de solidaridad**

Son derechos en los que se considera a las personas como un grupo social con una identidad cultural propia, nacen de la lucha de los pueblos contra la opresión, y por la lucha de independencia de las naciones colonizadoras, dentro de estos derechos existe un aspecto fundamental e imprescindible como lo es el derecho de disfrutar de un medio ambiente saludable y no degradado, a disponer de agua limpia y alimentos no contaminados.

En esta categoría se encuentran los de autodeterminación de los pueblos al desarrollo, a la paz, y a un medio ambiente sano. Destacan instrumentos tales como la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo y la Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz, ambos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

## **1.4. Legislación en materia de derechos humanos**

El movimiento internacional de los derechos humanos se fortaleció con la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, la cual fue redactada como un ideal común

por el que todos los pueblos deben esforzarse, en dicha Declaración por primera vez en la historia de la humanidad, se establecen claramente los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales básicos de los que todos los seres humanos deben gozar. A lo largo de los años lo establecido en la Declaración ha sido ampliamente aceptado como las normas fundamentales de derechos humanos que todos deben respetar y proteger. La Declaración Universal, junto con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sus dos protocolos facultativos y el Pacto Internacional de derechos Económicos, Sociales y Culturales, forman la llamada Carta Internacional de Derechos Humanos.

Una serie de tratados internacionales en materia de derechos humanos y otros instrumentos adoptados desde 1945, han conferido una base jurídica a los derechos humanos inherentes y desarrollado el conjunto de derechos humanos internacionales. En el plano regional se han adoptado otros instrumentos que reflejan las preocupaciones específicas en materia de derechos humanos de la respectiva región, y en los que se establecen determinados mecanismos de protección.

La mayoría de los Estados también han adoptado constituciones y otras leyes que protegen formalmente los derechos humanos fundamentales. Si bien los tratados internacionales y el derecho consuetudinario forman la columna vertebral del derecho internacional de derechos humanos, otros instrumentos, como declaraciones, directrices y principios adoptados en el plano internacional contribuyen a su comprensión, aplicación, y desarrollo. El respeto por los derechos humanos requiere el establecimiento del Estado de derecho



en el plano nacional e internacional. El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que los Estados deben respetar. Al pasar a ser partes en los tratados internacionales, los Estados asumen las obligaciones y deberes, en virtud del derecho internacional, de respetar, proteger y realizar los derechos humanos.

La obligación de respetarlos significa que los Estados impidan los abusos de los derechos humanos contra individuos y grupos. La obligación de realizarlos significa que los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los derechos humanos que son básicos.

Es de suma importancia que los Estados continúen trabajando para adoptar nuevas formas de proteger los derechos de los seres humanos, pues al ser estos inherentes al ser humano conlleva de igual manera la necesidad de aplicar el principio evolutivo que obliga a los Estados a seguir buscando nuevos instrumentos.

Ello, para adherirse a nuevos tratados que les brinden la orientación necesaria para impulsar el respeto debido de los derechos humanos, y a crear mecanismos para prevenir todos aquellos actos que representen una posible agresión a los derechos de las personas y poder obtener el anhelado bien común que se necesita.

El autor Jack Donnelly indica que: "Con el paso del tiempo, se han instaurado distintos regímenes con los cuales se pretende velar por la protección de los derechos



fundamentales, siendo así que se puede dividir en internacional y nacional. En el primer caso se subdivide en sistema universal o mundial y en el sistema regional”.<sup>7</sup>

“El sistema universal abarca los instrumentos emanados por la Organización de Naciones Unidas, y sus principales órganos son la Asamblea General de la ONU, La Corte Internacional de Justicia y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos”.<sup>8</sup>

Entre los instrumentos internacionales del sistema universal, de los cuales también el Estado de Guatemala forma parte, se tiene la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Con ello se expresa que entre los sistemas regionales se encuentran el régimen europeo, el régimen interamericano, el régimen africano, regímenes de los cuales en la presente tesis se incluirá únicamente el régimen interamericano; este abarca los emanados de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyos órganos son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El Estado de Guatemala es miembro activo de diversos instrumentos internacionales que ha suscrito en materia de derechos humanos, dentro de los cuales resaltan los más emblemáticos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y su protocolo

---

<sup>7</sup> **Derechos humanos universales en teoría y en la práctica.** Pág. 303.

<sup>8</sup> Silva. **Op. Cit.** Pág. 4.



adicional en materia de derechos económicos, sociales, y culturales, “Protocolo de San Salvador”, y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, esta última es de suma importancia ya que es imprescindible tener una idea clara de lo que es la tortura, pues en muchos países se tiene la idea errónea de que muchas de sus costumbres o prácticas que realmente representan una tortura con las personas que se encuentran privadas de libertad, ya sea cumpliendo una condena o que se encuentran bajo la figura jurídica de la prisión preventiva, tienen que ser parte del castigo que conlleva la privación de libertad, lo cual es totalmente falso, en ese orden de ideas, la Convención Interamericana define a la tortura de una manera más amplia que la Convención de las Naciones Unidas, incluyendo el uso de métodos sobre una persona con la intención de anular la personalidad de la víctima o de disminuir su capacidad física o mental, incluso si no causa dolor físico o angustia mental. La Convención también exige a los Estados adoptar medidas eficaces para prevenir la tortura dentro de sus fronteras y también crea la capacidad de extraditar a las personas acusadas de tortura.

Entre la principal normativa en Guatemala, se puede mencionar en forma enunciativa las siguientes, Constitución Política de la República de Guatemala, Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República de Guatemala y del Procurador de Derechos Humanos, Código de trabajo y Código de Salud.

Dentro de toda la legislación nacional es importante hacer énfasis en la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República de Guatemala, y del Procurador de Derechos Humanos, pues es en dicha normativa en donde se le da vida al funcionario que



se encargará de velar por el estricto cumplimiento de los acuerdos adoptados por Guatemala, así como de todos aquellos métodos e instrumentos que se crean para promover una cultura de respeto hacia los derechos humanos, pues recae en dicha figura del Procurador de los Derechos Humanos la función específica de proteger los derechos individuales, sociales, cívicos, culturales y políticos comprendidos en el Título II de la Constitución Política de la República de Guatemala, de manera fundamental la vida, la libertad, la justicia, la paz, la dignidad y la igualdad de la persona humana, así como todos aquellos derechos definidos en tratados o convenciones internacionales aceptados y ratificados por Guatemala.

El Procurador y sus adjuntos pueden y deben prevenir y solicitar a quien corresponda la suspensión y hasta la destitución de los servidores públicos o funcionarios que con su actuación material, decisión, acuerdos, resoluciones o providencias menoscaben, denieguen, obstaculicen, o de cualquier forma lesionen el disfrute o ejercicio de los derechos, libertades o garantías que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, sin perjuicio de iniciar las acciones legales pertinentes.

También el Procurador puede iniciar proceso en contra de cualquier persona, funcionario o empleado público, instituciones públicas o privadas que violenten o atenten contra los derechos humanos. Para el desempeño de sus funciones, el Procurador podrá solicitar el auxilio y colaboración de los funcionarios, autoridades o instituciones quienes están obligados a brindar el auxilio requerido en forma pronta y efectiva. Además, los tribunales deben de darle prioridad a estas diligencias.



### 1.4.1. Derecho a la vida

Para el autor Carlos Colautti: “El derecho a la vida constituye un presupuesto para todos los demás derechos humanos, de manera que es inherente a la persona humana, se encuentra protegido por los tratados, convenciones y declaraciones internacionales en la materia, y en los países de modelos democráticos es común que la legislación interna proteja el mismo. Es un derecho individual reconocido como de primera generación en el que por la influencia del pensamiento liberal, se considera que el primer bien de las personas es la vida misma”.<sup>9</sup>

La Convención Americana sobre Derechos Humanos de la OEA especifica este derecho:

- a) El derecho de nacer que debe ser respetado desde la concepción, que se transgrede con la práctica del aborto, el cual induce a la violación del derecho del feto de venir al mundo.
- b) A vivir, que implica no solamente en el sentido biológico sino en el sentido de tener una vida plena, de manera que cada persona tenga las condiciones y posibilidades de desarrollar sus potencialidades y lograr sus sueños dentro de un Estado.
- c) A no ser privado de la vida de forma arbitraria, y al análisis de la adecuación de la pena de muerte a la luz de este derecho humano.

---

<sup>9</sup> Derechos humanos. Pág. 37.



En este caso, en la actualidad se acepta que el derecho de vida, por ser básico, no puede ser considerado solo en un sentido físico, tomando en cuenta las complejas dimensiones de la personalidad del ser humano (física, espiritual, social, cultural, económica), se debe contemplar como condición esencial para su ejercicio, un medio ambiente sano, no sufrir de discriminaciones de ningún tipo, entre otras más condiciones.

El derecho a la vida es el derecho fundamental que tiene todo ser humano a que se respete su existencia, que solo debería poder perderse por causas naturales o accidentales. Es el más importante de los derechos y precede a todos, ya que sin vida no puede gozarse de ninguna otra facultad. Es un derecho natural que el derecho positivo debería reconocer siempre, pero no ocurre así en la práctica, el derecho a la vida a pesar de su gran importancia puede legalmente ser avasallado en caso de guerra, por aplicación de la pena de muerte en aquellos Estados que ya la tengan establecida, y también en aquellos países que consideran el aborto como no punible. En la mayoría de los casos, se privilegia el bienestar de la patria por sobre la vida de los ciudadanos, como lo es en el caso de las guerras.

Con respecto a la pena de muerte puede ser mantenida por aquellos Estados que ya la tienen legislada, pero no puede ser incorporada como pena en el futuro por aquellos que no la hayan incorporado con anterioridad.

Los países que anteponen la vida del feto sin que ninguna circunstancia permita acabar con ella son: Chile, Irlanda, Guatemala, Honduras, El Salvador, El Vaticano, Filipinas,



Andorra, Somalia, Malta y Luxemburgo. En el otro extremo, lo permiten sin restricciones, Guyana, Cuba, Puerto Rico, España y Alemania dentro de las primeras catorce semanas; y posteriormente, solo pueden hacerlo por razones de salud materna. Hasta las veinticuatro semanas admite Holanda la posibilidad de abortar. En otros países se permite en casos excepcionales como por razones de salud de la madre o por haber sufrido una violación, por ejemplo en Argentina y México.

El derecho a la vida se reconoce en la Declaración Universal de Derechos Humanos en su Artículo 3 en donde establece que: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad, y a la seguridad de su persona”. A pesar de su reconocimiento, en muchos países este derecho se ve vulnerado debido a las guerras y a los conflictos y sus habitantes deben alejarse hacia otro país para salvar su vida.

Para el autor Tomas Requena López, puede afirmarse que: “El derecho a la vida no incorpora facultades propias, sino exclusivamente obligaciones ajenas. Es cierto que todos los derechos fundamentales llevan consigo un contenido negativo de obstaculizaciones y lesiones ajenas, y que incluso en algún caso es sólo éste su contenido, como sucede, por ejemplo, con las libertades”.<sup>10</sup> Pero, además de que en muchos existe un haz de facultades que el sujeto puede ejercitar (lo que no se da propiamente en el caso del derecho a la vida), en todos los casos de derechos fundamentales (si no, no serían tales) existe la posibilidad de acudir a los tribunales reclamando tutela judicial y en última instancia en amparo al tribunal constitucional. La posibilidad de reaccionar por el sujeto titular del derecho y con

---

<sup>10</sup> Sobre la función, los medios y los límites de la interpretación de la Constitución. Pág. 145.

ello obtener la reparación correspondiente, en orden a eliminar los obstáculos para el ejercicio de su derecho o para que se respeten las circunstancias determinantes del Estado que define el mismo, es esencial para que se pueda hablar de la realidad de un derecho fundamental.

Piénsese, por ejemplo, en un atentado exitoso contra la vida, es claro que el fallecido ya no podrá reaccionar ante los tribunales. Es el Estado a través del derecho penal, quien debe actuar, y con el *ius puniendi* no se protege el derecho a la vida del que ha fallecido, algo por lo demás obvio, sino la vida como bien jurídico penalmente protegido. Si el atentado ha sido frustrado, el individuo afectado podrá reaccionar, pero no para restablecer su derecho a la vida, sino para castigar al sujeto que ha intentado matarle, aunque de todos modos lo va a hacer el Estado. Y si es éste el criminal, resulta difícil incluso que esta vía tenga éxito. En todo caso, qué sentido tendría hablar de reacción judicial por el titular si éste vive y no en otro caso o, mejor dicho, de un derecho cuya lesión imposibilita su reacción judicial porque la misma supone la inexistencia.

#### **1.4.2. Derecho a la integridad física**

Dentro del contexto de los derechos humanos se ubica el respeto por el derecho a la integridad personal, el cual se encuentra consagrado en el inciso primero del Artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, si bien este tratado es el único que menciona el derecho a la integridad física, psíquica y moral, en forma general otros instrumentos internacionales consagrados, también regulan su protección estableciendo la



prohibición de la tortura y el derecho de toda persona privada de su libertad a un trato humano entre otros. Es evidente que el derecho a la integridad física posee un contenido mayor y más amplio en la Convención Americana de Derechos Humanos, que en aquellos otros instrumentos internacionales que regulan la prohibición de tortura y los derechos de las personas privadas de libertad. Resulta importante destacar que el derecho a la integridad física, en todas sus formas, debe protegerse en todos los ámbitos de desarrollo del individuo dado que su vulneración ha sido señalada en reiteradas ocasiones por la jurisprudencia internacional para que aquellos Estados en los cuales las violaciones a dicho derecho son más comunes tomen acciones que se conviertan en instrumentos positivos para prevenir dichas violaciones.

Para la autora Mónica Pinto: “El reconocimiento de la subjetividad internacional del individuo a partir de la adopción de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, en 1945, se encuentra directamente vinculado con la internacionalización de los derechos humanos, siendo en su preámbulo en donde los Estados decidieron reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y en el valor de la persona humana, así como en la dignidad de derechos de hombres y mujeres; y por ello, se incluyó como uno de los propósitos de la Organización de las Naciones Unidas, el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos sin hacer ninguna distinción por motivos de raza, sexo, idioma, religión, etc. Esto demuestra que estos derechos reflejan valores comunes de la humanidad y como tales, deben ser protegidos y desarrollados a los fines del mantenimiento de la paz”.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Temas de derechos humanos. Pág. 15.



La autora mencionada con anterioridad realiza un estudio completo y detallado de las razones por las cuales la Organización de las Naciones Unidas, se dio a la tarea de impulsar el respeto de los derechos humanos mediante la creación de diferentes instrumentos internacionales de los cuales los Estados forman parte, para asegurar de esta forma una homogeneidad en la aplicación de instrumentos y métodos que conllevan la prevención y erradicación de todos aquellos actos que atenten contra el goce y disfrute de los derechos humanos, esto con el propósito de que cada Estado pueda contar con una directriz para encaminar sus esfuerzos y de esta forma contribuir a que cada uno de sus habitantes pueda vivir en plena paz sin que sus derechos, especialmente su derecho a la integridad física sea violentado.

Sin embargo, en la creación de la Convención Americana de Derechos Humanos, no se definieron ni se mencionaron en forma específica cuales eran esos derechos. Así, en el ámbito universal, luego de la tarea realizada por la Comisión de Derechos Humanos, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó, el 10 de diciembre de 1948, la resolución 217 (III) que contiene la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Entre los derechos y libertades allí contenidas se contemplan los principios referidos al derecho a la vida, la libertad, la igualdad, la integridad física y psíquica, entre otros. Este último se consagra a partir de la norma que prohíbe la tortura, las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En 1966, con el carácter de tratado internacional, los Estados, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, adoptaron el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que contiene derechos y obligaciones, entre los que se establece la prohibición mencionada y estipulada por la Declaración, además de haber incluido el derecho de las



personas privadas de libertad a un trato humano con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Existen varias acepciones sobre el derecho a la integridad física el cual es uno de los pilares fundamentales de los derechos humanos e inherentes a la persona indistintamente de la situación en la que se encuentre, pues se tiene la idea errónea que al sufrir una persona una pena que deba ser cumplida en prisión, esta automáticamente deja de gozar de su derecho a que el Estado le reconozca y respete su integridad física, pues especialmente en Guatemala, las personas que son ligadas a procesos penales y por consideraciones judiciales, deben guardar prisión durante el tiempo que duren las investigaciones respectivas, son vulneradas en su integridad física, pues son sometidas a tratos crueles por parte de las autoridades penitenciarias, pues al no contar con las instalaciones adecuadas para tratar a los privados de libertad que sufren algún padecimiento médico ya sea terminal o degenerativo, los lleva al grado de no poder sobrellevar dicho padecimiento dentro de las instalaciones.

La autora María Isabel Afanador lo define como: “Un conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano disfrutar de su existencia, sin sufrir ningún tipo de menoscabo en cualquiera de esas dimensiones”.<sup>12</sup> La citada autora hace alusión a la integridad física en un ámbito que abarca todas las dimensiones del ser humano tanto físicas, psíquicas y morales, siendo necesario que para que la persona pueda disfrutar de este derecho sea imperativo que pueda gozar de salud tanto física como

---

<sup>12</sup> El derecho a la integridad personal, elementos para su análisis. Pág. 147.



mental y si al ser humano se le garantiza su derecho a la integridad, también se le garantizará su derecho a la vida; y por ende, es muy probable que este también respete la integridad física de los demás y pueda contribuir a la armonía social, armonía que es indispensable para crear un ambiente de respeto, pues aunque el Estado tenga la obligación de garantizar el estricto cumplimiento y respeto de todas aquellas normas que amparan derechos de los seres humanos, son solo estos quienes deben de hacer valer dichos derechos, solicitando que se respeten dichos derechos ya que el ser humano se ha caracterizado por hacer uso de su razón para resolver los diferentes problemas que pueda afrontar en su diario vivir, y que a lo largo de la historia le han permitido progresar en sociedad, mejorando su calidad de vida, pues no se puede privar al ser humano de la necesidad de convivir con las demás personas, lo que ocasionalmente puede generar roces y diferencias en la forma de pensar y de actuar sin llegar al punto de vulnerar el derecho a la integridad física

### **1.4.3. Derecho a la salud**

El derecho a la salud es uno de los pilares fundamentales para que el ser humano se desarrolle como tal y pueda disfrutar su derecho a la vida, pues ambos se encuentran unidos de tal manera que la falta de uno vulnera el disfrute del otro, es por esta relación que el derecho a la salud es primordial. La OACDH y la Organización Mundial de la Salud, (OMS), expresan que el derecho a la salud incluye otras libertades tales como: “El derecho a no ser sometido a tratamiento médico sin el propio consentimiento, por ejemplo experimentos e investigaciones médicas o esterilización forzada, y a no ser sometido a

tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. La Organización Mundial de la Salud, subraya que toda persona tiene derecho a gozar un máximo estado de salud, sin discriminación y en cuanto a los Estados, los obliga a mantener condiciones mínimas necesarias, tales como tener disponibilidad, accesibilidad a una adecuada cercanía geográfica y costo de los servicios de salud.

Para la Organización Mundial de la Salud: “Un enfoque de la salud basado en los derechos humanos ofrece estrategias y soluciones que permiten afrontar y corregir las desigualdades, las prácticas discriminatorias y las relaciones de poder injustas que suelen ser aspectos centrales de la inequidad en los resultados sanitarios”.<sup>13</sup>

El objetivo de un enfoque basado en los derechos humanos es que todas las políticas, estrategias y programas se formulen con el fin de mejorar progresivamente el goce del derecho a la salud para todas las personas. Las intervenciones para conseguirlo se rigen por principios y normas rigurosas que incluyen:

- a) No discriminación: el principio de no discriminación procura garantizar el ejercicio de los derechos sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, por ejemplo, discapacidad, edad, estado civil y familiar, orientación e identidad sexual, estado de salud, lugar de residencia y situación económica y social.

---

<sup>13</sup> [www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/human-rights-and-health](http://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/human-rights-and-health), Salud y derechos humanos, (consultado 16 de marzo de 2020).



- b) Disponibilidad: se deberá contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud, así como de programas de salud.
- c) Accesibilidad: los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas.
- d) Aceptabilidad: todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, y sensibles a las necesidades propias de cada sexo y del ciclo vital.
- e) Calidad: los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad.
- f) Rendición de cuentas: los Estados y otros garantes de los derechos son responsables de la observancia de los derechos humanos.
- g) Universalidad: los derechos humanos son universales e inalienables. Todas las personas, en cualquier lugar del mundo, deben poder ejercerlos.

Es imperativo que el Estado de Guatemala garantice el estricto cumplimiento de los instrumentos que aseguran el goce y disfrute del derecho a la salud, pues sin este el ser humano no sería capaz de lograr un desarrollo óptimo poniendo en riesgo su derecho constitucional a la vida.





## CAPÍTULO II

### **2. Derechos de los privados de libertad reconocidos en cuerpos normativos externos e internos**

En la actualidad la legislación penal en Guatemala contempla varias formas en las que se puede extinguir una pena específicamente en el Artículo 102 del Código Penal, sin embargo, dicha norma jurídica fue legislada en una época y en un ambiente totalmente distinto a lo que actualmente se vive en el país y que reflejado en la constante y creciente filosofía fundamental de los derechos humanos, coloca al ser humano en una posición privilegiada para que aun guardando prisión sus derechos como ser humano no sean objeto de tratos crueles, pues estando el estado en una posición de garante frente a los privados de libertad, se omitió una forma muy importante de extinguir la pena como lo son las razones humanitarias por enfermedades terminales de los reos que se encuentran cumpliendo condena, pues al estar estos imposibilitados de recibir la atención adecuada para sobrellevar una enfermedad que se sabe a ciencia cierta que le causará la muerte a corto plazo, dichos tratos provocan una grave contradicción con el principio constitucional de dignidad de las personas, el cual, es claro al indicar que no podrán infligírseles tratos crueles ni denigrantes a los internos y al tener el estado de Guatemala un sistema penitenciario colapsado, sin las instalaciones necesarias para que dichos internos reciban la atención que necesitan, para sobrellevar la fase terminal de su enfermedad, es imperativo que se les conceda como una medida humanitaria el cese de la prisión, previo dictamen de un equipo médico que pueda certificar dicha situación de urgencia, esto con



el objeto de que el reo pueda relacionarse con su familia en esos últimos días, atendiendo a lo preceptuado en el Artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos el cual indica que: “Nadie puede ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”, esto con el objeto de reducir el efecto psicológico que provocaría tanto en el reo como en sus familiares el padecimiento y posterior muerte del reo.

La vida en sociedad está reglada y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Artículo 1, estatuye: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”. Los seres humanos no solo tienen derechos sino también obligaciones. Cuando se quebrantan las normas penales, se está frente a la comisión de hechos punibles, que pueden ser castigados con penas privativas de libertad y penas no privativas de libertad, aunque debe decirse que desde los primeros tiempos hasta la actualidad, la privación de libertad es la sanción más utilizada. Esto conduce a reflexionar sobre el porqué de tal situación, así como sobre cuáles son los inconvenientes que presenta el sistema penal en este sentido.

## **2.1. Reglas de Tokio**

Para dimensionar el alcance y la importancia del porque la (ONU) y la Comunidad Internacional instan a la aplicación de las penas y medidas no privativas de libertad se debe hacer un repaso de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las penas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio).



Es importante resaltar que la pena privativa de libertad debe limitar solamente el derecho a la libertad física y al libre tránsito. Todos los demás derechos humanos deben mantenerse indemnes, es decir, el Estado no los debe vulnerar y debe respetar la doctrina de la mínima intervención. Pero, es una realidad que la persona privada de libertad, procesada o condenada, enfrenta diferentes dificultades al encontrarse sujeta a un proceso penal ya sea bajo la figura jurídica de la prisión preventiva o cumpliendo una condena en los centros especializados para tal efecto.

Para una mejor comprensión de las Reglas Mínimas es necesario conocer previamente cómo funciona el derecho internacional de protección de los derechos humanos, que ha registrado avances importantes en cuanto a la protección de estos derechos, así como la vigilancia que realizan los órganos de tratados de las Naciones Unidas y los mecanismos extra convencionales como el Consejo de Derechos Humanos, a través del Examen Periódico Universal (EPU), que deben presentar los Estados. El derecho internacional de protección de los derechos humanos tiene por objetivo proteger al ser humano y uno de sus principios es el *pro homine*. El derecho internacional general, a diferencia del primero, regula las relaciones entre Estados. Es importante entender esta diferencia porque ayuda a distinguir la fuerza vinculante de los instrumentos que pueden provenir de ambas esferas del derecho. Las reglas mínimas en el ámbito universal, son establecidas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y constituyen modelos que deben seguir los Estados para conseguir el respeto de los derechos humanos. Se les denomina mínimas porque constituyen una base para que los Estados amplíen el respeto a estos derechos. En ese sentido las reglas mínimas son guías, directrices o normas del *soft law*, como se les conoce



en el derecho internacional de protección de los derechos humanos, para facilitar a los Estados partes el cumplimiento de estos derechos dentro de sus fronteras.

Las reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre medidas no privativas de libertad Reglas Tokio, contienen pautas que deben implementar los Estados que forman parte de las Naciones Unidas en sus sistemas penales, considerando la pena privativa de libertad como último recurso. También promueve la aplicación de salvaguardas mínimas para las personas a quienes se aplican medidas sustitutivas de prisión. Las reglas de Tokio tienen como finalidad principal, fomentar una mayor participación de la comunidad en la gestión de la justicia penal con respecto al tratamiento del delincuente y, además, promover entre estos el sentido de su responsabilidad. Al respecto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en el Artículo 29 que: “Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollarse libre y plenamente su personalidad”. Según se establece en el propio documento, las Reglas Mínimas se aplicarán teniendo en cuenta las condiciones políticas, económicas, sociales y culturales de cada país, así como los propósitos y objetivos del sistema de justicia penal.

Uno de los objetivos fundamentales de las reglas de Tokio implica que: “Los Estados Miembros introducirán medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones y, de esa manera, reducir la aplicación de las penas de prisión y racionalizar las políticas de justicia penal, teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente”.



Las Reglas de Tokio serán aplicadas a todas las personas sometidas a acusación, juicio o cumplimiento de una sentencia, sin discriminación alguna. Ellas tienen la finalidad de evitar la aplicación innecesaria de la pena de prisión y serán utilizadas de acuerdo al principio de la mínima intervención, con el respeto de la dignidad humana. El sistema penal en Guatemala es acusatorio y garantista, pues la persona que se encuentra en contacto con la ley penal goza de garantías constitucionales y convencionales. Se rige por un control constitucional y convencional.

## **2.2. Reglas de Nelson Mandela**

En el contexto de la investigación es de suma importancia analizar el contenido de las Reglas de Nelson Mandela, su aplicación y la gran importancia que conlleva la aplicación de dichas reglas para los Estados en la lucha contra la tortura y tratos crueles que pueden sufrir las personas que guardan prisión ya sea preventiva o por el cumplimiento de una pena debidamente ejecutoriada, dichas Reglas fueron adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 2015 mediante resolución que establece las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el tratamiento de reclusos, las cuales se denominan Reglas de Nelson Mandela.

Se trata de un conjunto de 122 reglas que revisan e incorporan nuevos conceptos a las antiguas normas de Naciones Unidas sobre esta materia de 1955. Dichas reglas otorgan gran importancia a la protección de las garantías básicas de las personas privadas de libertad, por ser uno de los grupos más vulnerables y en riesgo de sufrir abusos y malos



tratos como bien se puede apreciar en el sistema penitenciario de Guatemala, pues la falta de interés y de acciones políticas han ocasionado que dicho sistema este actualmente colapsado y sea el Estado incapaz de poder proveer un trato digno a todas aquellas personas que están sujetas a un proceso penal, pues muchos de los procesados inician con alguna enfermedad o la contraen durante el proceso y no es una verdad oculta que el sistema penitenciario no cuenta con las instalaciones correctas para dar un tratamiento digno a las personas.

Las Reglas reciben el nombre de Nelson Rolihlahla Mandela (1918-2013), uno de los grandes defensores de los derechos humanos. Símbolo de la lucha contra el *Apartheid* dentro y fuera de su país, Sudáfrica, Mandela o Madiba como le llamaban en su país, se convirtió en una figura legendaria que representaba el sufrimiento y la falta de libertad de todos los sudafricanos, como buen conocedor del régimen carcelario.

Mandela siempre aseguro que no se conoce a un país realmente hasta que se está en sus cárceles. No se debe juzgar a una nación por cómo trata a sus ciudadanos más destacados, sino a los más desfavorecidos.

Ahora, estas nuevas Reglas, que llevan su nombre, pueden contribuir a que el encarcelamiento deje de ser un tiempo desperdiciado de sufrimiento y humillación para convertirse en una etapa de desarrollo personal que conduzca a la puesta en libertad, en beneficio de la sociedad en su conjunto.



Aunque el objeto de las reglas no es describir en forma detallada un sistema penitenciario modelo, sino únicamente enunciar, partiendo de los conceptos generalmente aceptados y de los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios y prácticas que hoy en día se reconocen como idóneos en lo que respecta al tratamiento de los reclusos y la administración penitenciaria.

Las Reglas Mandela se inician con el principio de respeto a la dignidad humana y con la prohibición inderogable de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

Se toma noción de que la privación de la libertad equivale a separar a una persona del mundo exterior, y de que ello es algo aflictivo por el hecho mismo de que despoja a la persona de su derecho a la autodeterminación, ordenándose que el sistema penitenciario no deberá agravar los sufrimientos inherentes a tal situación.

Se incluye como finalidad de la pena, principalmente, la protección de la sociedad contra el delito y la reducción de la reincidencia, y se establece que ello solamente puede lograrse con una adecuada reinserción de la persona en la sociedad tras su puesta en libertad.

Y se enumera como objetivo principal la reducción al mínimo de las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad que tiendan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a su dignidad como ser humano.



Las nuevas Reglas incluyen una regulación más precisa y detallada en lo que hace a los registros personales de las personas privadas de libertad, tanto en la información que deben contener como en las personas que pueden tener acceso a ellos.

Se incorpora una reestructuración de las reglas vinculadas a los servicios médicos dentro de los establecimientos penitenciarios. Esto último resulta de especial interés por los siguientes motivos: se conceptualiza a la prestación de servicios médicos a las personas privadas de libertad como una responsabilidad del Estado que debe gozar de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior.

También se ordena que la atención sanitaria deberá ser llevada adelante por un equipo de carácter interdisciplinario y que actúe con plena independencia clínica.

Se incluye la obligación de llevar adelante un historial médico correcto, actualizado y confidencial que debe estar siempre a disponibilidad de la persona.

Se establece que solo podrán tomar decisiones médicas los profesionales de la salud competentes, y que el personal penitenciario no sanitario no podrá desestimar ni dejar de prestar atención a esas decisiones.

Se añade que, en el marco de la entrevista que un profesional de la salud debe mantener cuando una persona ingresa a un establecimiento penitenciario y también durante su estadía, no debe limitarse a las enfermedades o los malos tratos físicos que puedan haber



recibido, sino que también debe tomar nota de todo indicio de estrés psicológico o de otra índole causado por la reclusión.

Se incorpora el respeto a la autonomía de los reclusos en lo que respecta a su propia salud, y se incluye el consentimiento fundamentado como base de la relación entre médico y paciente.

Y se ordena que todo profesional de la salud que detecte algún indicio de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, debe documentarlo y denunciarlo. Además, las Reglas Mandela también incorporan algunas novedades en lo que hace a las potestades disciplinarias de las autoridades penitenciarias y a las sanciones que éstas pueden aplicar a las personas privadas de libertad.

En este aspecto, es de celebrar que se aliente a los establecimientos penitenciarios a utilizar la prevención de conflictos, la mediación o cualquier otro mecanismo alternativo de solución de controversias para evitar las faltas disciplinarias y resolver conflictos.

Que se haya sumado al anterior listado de sanciones prohibidas los castigos colectivos y la privación de alimentos o de agua es algo que, lamentablemente, se encontraba permitido en la versión anterior de las Reglas si un médico aseguraba que la persona se encontraba en condiciones físicas suficientes como para tolerarlas. Además, es cuestionable que el nuevo texto prevea que el derecho de las personas a defenderse se encuentre limitado a que el interés de la justicia así lo exija.



Se sigue manteniendo la posibilidad de que las conductas que constituyan una falta, el carácter y duración de las sanciones, y la autoridad competente para imponerlas puedan ser definidas tanto por una ley como por un reglamento de la autoridad administrativa competente, ya que esto último se encuentra en tensión con el principio de legalidad que por imperativo constitucional y convencional, rige en todas las áreas donde se pretenda habilitar el ejercicio del poder punitivo del Estado.

El Estado de Guatemala debe velar por la correcta y oportuna aplicación de las Reglas de Nelson Mandela, en la medida que sus capacidades le permitan, ya que al contar con un sistema penitenciario deteriorado se pone en grave riesgo a los internos y a todos aquellos que todavía se encuentran esperando en prisión preventiva la finalización de su proceso penal, pues el Estado actualmente no garantiza su derecho constitucional a la vida y no ha sido capaz de crear mecanismos eficientes que permitan dar una atención médica adecuada para evitar que los padecimientos médicos excepcionales que han sido declarados medicamente como terminales o degenerativos no constituyan un medio de tortura para quienes los sufren mientras guardan prisión.

### **2.3. Declaración Universal de Derechos Humanos**

Como bien lo menciona el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos: “La libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el conocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, que el conocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado



actos de *barbarie* ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias, que los pueblos han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres que se han comprometido a asegurar el respeto universal y efectivo de los derechos humanos”.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, proporciona a los Estados parte, una importante base para encaminar sus esfuerzos hacia la creación de instrumentos que brinden seguridad y respeto hacia los derechos humanos, y garantizar mediante dichos instrumentos la no violación de derechos fundamentales del ser humano, ya sea que este se encuentre gozando de su derecho de libertad o que se encuentre en prisión, ya sea esta preventiva o en cumplimiento de una condena debidamente ejecutoriada, es uno de los instrumentos internacionales más básicos y uno de los más importantes que garantiza primordialmente el acceso al conocimiento de la existencia de los derechos más esenciales del ser humano, y evitar con dicho conocimiento que por ignorancia se sigan cometiendo o tolerando actos que violen la dignidad del ser humano, pues como bien lo menciona el Artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.” Siguiendo tal lineamiento los Estados deben de garantizar constitucionalmente que se mantendrá el debido respeto a la dignidad de sus habitantes y que dicho trato digno debe de ser proporcionado en iguales



condiciones sin importar ningún aspecto que tenga relación con su raza, sexo, ideología, religión o creencia, esto con el fin de que los seres humanos se encuentren en un ambiente digno que les brinde seguridad y armonía.

Es importante en el marco de la investigación profundizar sobre los motivos que dieran vida a la proclamación de dicha Declaración, tal es el caso del contenido del Artículo 5 de dicha Declaración, pues indica que: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”. Si se realiza un pequeño análisis de la situación actual del sistema penitenciario de Guatemala, es a todas luces un sistema obsoleto que no cumple con los requerimientos más esenciales para su efectiva operatividad, lo cual contraría lo preceptuado por el Artículo antes mencionado, pues muchos de los reclusos que presentan un padecimiento médico terminal o degenerativo han empeorado su condición física estando dentro de los centros de privación de libertad, lo anterior por no contar dicho sistema con instalaciones y personal capacitado para su debida atención, y garantizar su derecho constitucional a la vida.

El Artículo 8 de la Declaración establece que: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley”. Dicho artículo es fundamental al analizar el actual funcionamiento del sistema de justicia en Guatemala, pues dentro de toda la estructura jurídica en relación a recursos efectivos que puedan plantearse para prevenir o corregir una posible violación a los derechos fundamentales de las personas, aun no se encuentra vigente ningún recurso que pueda garantizarle a una persona privada de libertad ya sea en prisión preventiva o que se encuentre cumpliendo



una condena, y que presente padecimientos médicos que hayan sido certificados por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, como terminales o degenerativos, el efectivo goce de sus derechos tales como la dignidad humana, derecho a la salud, y sobre todo que prevenga la posible tortura que pueda crearse al tener que sobrellevar un padecimiento de tal magnitud en lugares insalubres.

#### **2.4. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**

El 22 de noviembre de 1969, se firma la Convención Americana sobre Derechos Humanos, más conocida como Pacto de San José, en la que el Estado de Guatemala fue uno de los suscriptores de dicho acuerdo, la conferencia tuvo lugar en San José de Costa Rica, en cumplimiento a una resolución de la segunda conferencia interamericana extraordinaria celebrada en Río de Janeiro en 1965, en la cual, los Estados se comprometen a adoptar providencias tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de la normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidos en la Carta de la Organización de Estados Americanos, reformada por el protocolo de Buenos Aires, esta primera parte establecía una correlación entre deberes y derechos fundamentales, en cuanto se refiere a la familia, comunidad y humanidad, la segunda parte contiene los medios de protección a los derechos y para dicho propósito se establecieron la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entrando en vigencia ese mismo día.



Al analizar el contenido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos específicamente en relación al Estado de Guatemala, es importante analizar el contenido del Artículo 4 en donde se restringe la aplicación de la pena de muerte y se señaló la posibilidad de quitarle la vida a un reo mediante una sentencia dictada por un órgano competente y debidamente ejecutoriada, al realizar un análisis sobre el contenido del Artículo 4 de la mencionada Convención el cual indica que: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se aplique actualmente.

No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se les aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.”



Al examinar el contenido del anterior artículo, se puede dilucidar una intención bien enunciativa de proteger la vida de los seres humanos, especialmente de aquellos que están sujetos a un proceso penal, y busca que eventualmente los Estados que forman parte del Pacto, vayan dejando fuera de su sistema jurídico todas aquellas penas que conlleven imponer sanciones físicas especialmente que ya no se pueda sentenciar a ningún recluso a pena de muerte, pues esto constituiría una clara violación a los derechos humanos, sin embargo a pesar que el Estado de Guatemala firmo el Pacto de San José el 22 de noviembre de 1969, no fue sino hasta 27 de abril de 1978 que ratificó dicho pacto, realizando el respectivo depósito el 25 de mayo de 1978 con reserva de lo preceptuado con referencia a la pena de muerte, pero dicha reserva se retiró mediante Acuerdo Gubernativo 281-86 de fecha 20 de mayo de 1987, por carecer de sustentación constitucional a la luz del nuevo orden jurídico vigente, a pesar de haber completado el proceso correctamente, muchos organismos internacionales en materia de derechos humanos difieren con el Estado de Guatemala pues a pesar de existir la prohibición de aplicar la pena de muerte, el 29 de julio del 2000, se realizaron las últimas ejecuciones por medio de la inyección letal aplicada a dos secuestradores, dichas ejecuciones causaron mucha controversia en la sociedad guatemalteca, pues se debió optar por lo preceptuado en el Artículo 201 del Código Penal, el cual indica que: “A los autores materiales o intelectuales del delito de plagio o secuestro de una o más personas con el propósito de lograr rescate, canje de personas, o cualquier decisión contraria a la voluntad del secuestrado o con cualquier otro propósito similar, se les impondrá la pena de muerte y cuando esta no pueda ser impuesta, se aplicará prisión de veinticinco a cincuenta años, en este caso no se apreciará ninguna circunstancia atenuante.” Al analizar el contexto de lo



descrito con anterioridad, se puede observar una clara violación contra los derechos humanos al realizar las ejecuciones aun sabiendo que dichas acciones eran prohibidas, sin embargo, fue por la ejecución del reo Manuel Martínez ocurrida en 1998, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, condeno al Estado de Guatemala, al considerar que se violaron los principios de derecho a la vida y de garantías judiciales, indicando que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece un régimen claramente restrictivo para la aplicación de la pena capital, y apunta a su progresiva eliminación.

## **2.5. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**

En el contexto de la investigación es esencial realizar un estudio del contenido de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, pues en ella existen los lineamientos básicos para que un Estado adopte las medidas que considere pertinentes para prevenir el uso de prácticas que sean consideradas como torturas, aunque estas no necesariamente le causen un daño físico a las personas, puede ser un daño psicológico, moral o directamente a su dignidad, reafirmando que todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en la Carta de las Naciones Unidas y son violatorios de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es por ellos que para hacer efectivas las normas pertinentes contenidas en los instrumentos universales y regionales aludidos, es necesario elaborar una Convención



Interamericana que prevenga y sancione la tortura, reiterando el propósito de consolidar en el continente las condiciones que permitan el reconocimiento y respeto de la dignidad inherente a la persona humana y aseguren el ejercicio pleno de sus libertades y derechos fundamentales.

Para poder prevenir un acto de tortura es imprescindible comprender que es la tortura para lo cual el Artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura indica que: "Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. No estarán comprendidos en este concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a estas, siempre que no incluyan la realización de actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo."

El anterior concepto de tortura establece una base para todos los Estados con el objeto de poder entender los actos de tortura, detectarlos a tiempo y evitar que se cometan, ya que el no prevenir dichas conductas y situaciones deriva inexcusablemente en la violación de derechos humanos lo que eventualmente significaría una sanción internacional.



También es importante analizar el contenido del Artículo 5 de la Convención citada anteriormente el cual establece en su parte segunda que: “Ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura.”

Lo anterior alude al hecho que actualmente como sucede en el Estado de Guatemala el sistema penitenciario está muy deteriorado y no se cuenta ni con personal ni con instalaciones adecuadas para atender a los reclusos que presentan algún padecimiento médico que implica realizarles tratamientos muy complejos, los cuales no pueden ser realizados dentro de los centros de cumplimiento de penas. Estos se encuentran en un nivel de abandono que los convierte en sitios insalubres y por la notoria falta de equipo médico y personal especializado para realizar dichas tareas, por lo anterior, el acceso a un tratamiento digno se torna muy difícil y en la mayoría de casos dicho tratamiento llega cuando ya la enfermedad ha avanzado demasiado y es en ese preciso momento en que inicia un camino muy complicado que termina por degradar la salud del recluso, incurriendo el Estado de Guatemala en tratos crueles e Inhumanos los cuales inevitablemente terminarán con la muerte del condenado en total soledad constituyendo una tortura psicológica.

## **2.6. Constitución Política de la República de Guatemala**

La Constitución Política de la República de Guatemala hace referencia al derecho a la vida en el Artículo 3, el cual indica: “El estado garantiza y protege la vida humana desde su



concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.” En dicho artículo menciona una parte muy importante como lo es la integridad de la persona, esto implica que el Estado debe garantizar la vida de sus habitantes y esto aplica tanto para los que están gozando de libertad como para aquellos que se encuentran cumpliendo condena en un centro especializado para tal fin, o por otro lado, los que se encuentran bajo la figura jurídica de prisión preventiva, sin embargo, actualmente el sistema penitenciario de Guatemala está atravesando una crisis que lleva varias décadas sin ser resuelta lo que pone en grave peligro la seguridad e integridad de los reclusos, al no poder ser capaz de brindar los servicios médicos más básicos dentro de sus instalaciones, en consecuencia, tampoco será capaz de brindar un tratamiento médico para todos aquellos internos que sean diagnosticados por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses con algún tipo de padecimiento médico de carácter terminal o degenerativo constituyendo este acto una violación constitucional al derecho a la vida e integridad de las personas.

El Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala, haciendo alusión al sistema penitenciario con relación al principio constitucional de dignidad de la persona, establece: “Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, ni podrán infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos.” El contenido de este Artículo indica la manera de cómo deben ser tratados los seres humanos que se encuentren cumpliendo una condena, pues el hecho de estar en dicha situación no minimiza ni altera de ninguna forma su estatus de persona y por tal

situación continua gozando de todos aquellos derechos que son inherentes al ser humano y que el Estado debe continuar garantizando y respetando con especial cuidado si dichos internos se encuentran en alguna situación que los vuelva vulnerables al encierro, como lo son las enfermedades terminales o degenerativas.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en referencia a los derechos inherentes de la persona humana en el Artículo 44 indica: “Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen a otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.” Lo anterior revela la importancia que tienen los derechos humanos y la necesidad de dignificar a la persona garantizando y protegiendo los derechos que como persona le corresponden desde la concepción de la vida misma, y avala el hecho de que aunque un derecho no esté expresamente plasmado en sus artículos, siguen existiendo por el simple hecho de existir como ser humano.

## **2.7. Ley del Régimen Penitenciario de Guatemala**

Esta ley fue creada mediante el Decreto 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala para regular el funcionamiento del sistema penitenciario nacional, así como los centros de prisión preventiva y los centros de cumplimiento de condenas, dicha ley establece en el Artículo 10 referente al principio de humanidad: “Toda persona reclusa será tratada con el respeto que merece la dignidad inherente a todo ser humano. Queda terminantemente prohibido infligírsele a las personas reclusas torturas físicas, psíquicas, o morales, coacciones o trabajos incompatibles a su estado físico acciones denigrantes a su



dignidad ni someterlo a experimentos científicos.” Lo anterior, fortalece los preceptos constitucionales en el sentido de proteger y garantizar la seguridad e integridad física de las personas privadas de libertad.





## CAPÍTULO III

### 3. De las penas

Desde el inicio de las civilizaciones, el ser humano se ha visto en la necesidad de crear reglas, cuyo fin primordial es el poder encaminar la conducta de los seres que interactúan en la sociedad, dichas reglas deben de ser respetadas tanto por quienes ostentan el poder de ejecutarlas como aquellos hacia los cuales están dirigidas, dichas normas deben estar revestidas de un poder coercitivo como lo son las penas, cuyo origen, elementos y sus diversas finalidades se desarrollan en el presente capítulo.

#### 3.1. Antecedentes históricos de las penas

Para tener una mejor comprensión acerca del significado de las penas, es imprescindible ubicarse en un escenario histórico, reflejo de acontecimientos que han cambiado la forma de dimensionar a las civilizaciones y su comportamiento como parte de una sociedad organizada, pues en todo sistema social se torna esencial crear normas que regulen la conducta de los habitantes, pues aunque el ser humano es un ser social, esto no garantiza que dicho comportamiento se vea quebrantado por acciones que pongan en riesgo la integridad de los demás habitantes, por tal razón, existe la necesidad de crear dichas normas, pero estas reglas no tendrían ningún sentido si no existiera un método que prevenga su transgresión, es ahí, donde es necesario crear las penas para que cada acción cometida contra lo estipulado en la ley, tenga su respectiva consecuencia, y que dicha



consecuencia cause un agravio al responsable para prevenir su futuro comportamiento ante la sociedad.

En Grecia se elaboró una teoría carcelaria. Platón, además de proponer la cárcel-custodia para deudores y algunos ladrones, ya planteaba una cierta tipología carcelaria que contemplaba la pena privativa de libertad como castigo en sí mismo e incluso como forma de corrección. “Estos planteamientos platónicos, posiblemente reflejo e interpretación de los estados de opinión de la sociedad griega con respecto a la justicia y la penalidad, han ido apareciendo en el decurso histórico occidental hasta la actualidad”<sup>14</sup>. Y cuando en la historia de la Grecia antigua se busca información más precisa sobre la cárcel, efectivamente se encuentra por cierto muy relacionada con el papel que la penalidad ha jugado en las relaciones económicas al saber que se usó la cárcel como medio de custodia, pero sobre todo para la retención de los deudores.

En lo que puede llamarse derecho criminal romano se encuentra un progresivo avance del poder de castigo en manos de la justicia frente a la idea de venganza privada. Nunca será suficiente del todo reflexionar acerca de la evolución jurídica del derecho y de la venganza privada, antes y después de la Ley de las XII Tablas, cuando formalmente, por ejemplo en el caso de los homicidios, el poder de castigar pasa de la familia de la víctima a los responsables judiciales de la comunidad. Pero, más que la pena privativa de libertad, se consolidan otros castigos como el destierro (por ejemplo, en los procesos de criminalización de la patria potestad del paterfamilias). Sin embargo, estaban previstos

---

<sup>14</sup> Garrido Guzmán, Luis. **Manual de ciencia penitenciaria**. Pág. 74.



los encierros con trabajos forzados y la *deportatio in insulam*, o la *relegatio* (temporal o perpetua). Se sabe, se ha repetido incansablemente, que normativamente, la cárcel romana no tuvo una función punitiva, que se planteó para mantener allí a los encausados, no con el fin de castigarlos a través del propio encarcelamiento. No obstante esta función cautelar en el orden del derecho, es difícil saber qué funciones sociales efectivas cumplieron los castigos carcelarios en la antigua Roma.

Al respecto Eugenio Zaffaroni, escribe: "Si bien no puede hablarse de una continuidad histórica, puede reconocerse en la ley penal una lucha de la que va surgiendo, arduamente, una concepción del hombre como persona, es decir como un ser dotado de autonomía ética. Este concepto no surge de una sola vez, ni tampoco en forma progresiva, sino que se gesta de una sucesión de marchas y contra marchas, cuyo origen se pierde en el terreno de la antropología cultural y cuyo desarrollo (y alternativas) continúan hasta la actualidad, no sin dejar de estar amenazando su futuro. En este como en cualquier orden humano la pretensión de orden lineal es una ilusión que ni siquiera se da en orden al conocimiento, puesto que la pretensión de demostrarlo como una acumulación progresiva es falsa".<sup>15</sup>

El autor señala que es en la ley penal en donde se puede observar una lucha constante del ser humano por mantener un orden social que debe ser respetado para poder convivir en armonía, dicho orden es fundamental para poder encaminar a la sociedad a trabajar por obtener el bien común para que todos puedan disfrutar plenamente de sus derechos y de las garantías que ofrece el Estado a sus habitantes, pues la pena es un fin en sí mismo, es

---

<sup>15</sup> Manual de derecho penal. Pág. 24.

decir su función es restablecer el daño causado, al considerar a un delito como el daño que hace al orden social determinado, entonces se aplica una pena con el fin de que se devuelva el orden social, además se debe de considerar a la pena como la retribución que el Estado le otorga a la víctima del delito.

### **3.2. Definición de la pena**

Muchos autores han escrito y sus obras reflejan un punto de vista que coincide en la mayoría de sus definiciones, pues la mayoría armonizan al ver la pena como una forma de castigo que debe ser impuesta a quien transgrede una norma de un orden jurídico penal preestablecido. De igual manera, es el medio con el que cuenta un Estado para reaccionar frente al delito, expresándose como la restricción de derechos del responsable, por ello, el derecho que regula todos los delitos se le denomina habitualmente derecho penal, aunque muchos otros a lo largo de la historia también le han llamado, derecho criminal o derecho delictual, para comprender mejor este tema se torna imprescindible tomar en cuenta las definiciones más sobresalientes en cuanto a la pena.

“Pena es una consecuencia eminentemente jurídica y debidamente establecida en la ley, que consiste en la privación o restricción de bienes jurídicos, que impone un órgano jurisdiccional competente en nombre del Estado, al responsable de un ilícito penal. Es la real privación o restricción de bienes del autor del delito, que lleva a cargo el órgano ejecutivo para la prevención especial, determinada en su máximo por la culpabilidad y en

su mínimo por la personalización. O sea que la pena consiste en la ejecución de la punición impuesta por el juez en su sentencia condenatoria”.<sup>16</sup>

Al respecto el autor, al realizar su definición de la pena establece: “Pena es la consecuencia jurídica del delito, que consiste en la privación o restricción de los derechos de una persona, impuesta por un órgano jurisdiccional en sentencia firme, para castigar y rehabilitar a dicha persona”.<sup>17</sup>

Manuel Ossorio en su obra lo define como: “Castigo impuesto por autoridad legítima, especialmente de índole judicial, a quien ha cometido un delito o falta. En sentido estricto es la imposición de un mal proporcionado al hecho; es decir, una retribución por el mal que ha sido cometido. Y en sentido auténtico, la pena es la que corresponde, aun en lo que respecta al contenido, al hecho punible cometido, debiendo existir entre la pena y el hecho, una equiparación valorativa”.<sup>18</sup>

Al realizar el análisis de las distintas definiciones sobre la pena, los autores coinciden en varias de sus aseveraciones, pues concluyen en el hecho de que la pena es el resultado indudable de la transgresión a un precepto jurídico impuesto con anterioridad a una sociedad, con el objeto de mantener la respectiva armonía en ella, esto se traduce como el castigo que se impone a toda persona por haber cometido un delito o falta, y por tal hecho debe responder con una pena ya sea privativa, restrictiva o real, para que a través

---

<sup>16</sup> Cuello Calón, Eugenio. **Derecho penal, parte general**. Pág. 120.

<sup>17</sup> Mir Puig, Santiago. **Derecho penal, parte general**. Pág. 128.

<sup>18</sup> **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 225.



de los órganos jurisdiccionales correspondientes el Estado pueda hacer cumplir las normas jurídicas penales.

### **3.3. Finalidad de la pena**

En toda sociedad, especialmente en este momento de la historia en donde se vive un Estado de derecho democrático, en donde el mismo se organiza para proteger y garantizar los derechos de sus habitantes, es fundamental que exista un sistema jurídico penal, dirigido a proteger los bienes jurídicos tutelados de sus habitantes, por tal razón, las penas tienen como finalidad esencial proteger los derechos de las personas, y prevenir la comisión de futuros actos delictivos.

Como lo describe la autora Gladis Albeño Ovando, al referirse sobre la finalidad de las penas en su obra indica: “La ejecución de la pena de prisión no solo tiene por objeto el cumplimiento de la misma, sino que también se le asigna la finalidad de crear medidas de prevención especial, tales como resocialización, reducción, o reinserción, de la persona que cumple una condena”.<sup>19</sup>

Lo anterior alude a que las penas no solo tienen una finalidad represiva, en donde se busca aplicar un castigo a la persona cuyas acciones figuren en el tipo penal preestablecido, sino también busca la forma en que la persona que haya transgredido el presupuesto penal, tenga la oportunidad de corregir sus conductas a través de la reinserción y resocialización,

---

<sup>19</sup> Derecho procesal penal. Pág. 89.

pues un castigo como la prisión es un recurso que debe utilizarse como un solución de ultima razón.

### **3.4. Características de la pena**

La pena tiene diversas formas de conceptualización, desde su concepción como un castigo que se impone al delincuente, hasta la concepción como un tratamiento para educarlo pasando por la prevención especial del delito, para tener un escenario más amplio es necesario estudiar sus características dentro de las cuales se encuentran las siguientes:

#### **3.4.1. La pena es un castigo**

Las penas a través de la historia han cambiado, pues han dado un paso muy importante al convertirse de penas inhumanas en donde la principal aflicción era el castigo físico que podría derivar en la muerte del condenado, hasta llegar a convertirse en penas más humanas, por lo que la primera consideración que se tiene hacia el término pena es la de un castigo, aunque actualmente las penas son consideradas como un método para readaptar y lograr una adecuada reinserción social, pero tomando en cuenta la situación actual del sistema penitenciario en Guatemala, dichas penas no dejan de tener un vínculo con la acepción de ser un verdadero castigo para quien las sufre, pues en dicho sistema se les priva o restringe el goce de muchos derechos entre ellos el derecho a tener acceso a la salud física y mental.



### **3.4.2. La pena es de naturaleza jurídica**

Esta característica está relacionada directamente con el principio de legalidad, el cual señala que no podrá imponerse una pena que no está regulada previamente en la ley, esto se traduce en el hecho que ningún otro órgano diferente al que se estipula por la ley podrá imponer pena ni sanción alguna, en ese sentido, habiéndose estipulado dentro del ordenamiento jurídico, conductas que de realizarse resultaren contrarias a dichas normas, su comisión u omisión trae consigo una consecuencia jurídica, la cual consiste en la imposición de una pena o sanción que la ley tiene contemplada para cada caso preciso.

### **3.4.3. La pena como norma jurídica individualizada**

Esta característica le brinda una particularidad a la pena, pues se asegura con ella que su naturaleza sea exclusivamente para afectar a aquellas personas u órganos para los cuales fueron creadas, es por ello, que las sentencias deben dictarse observando estrictamente dicha característica, pues la pena en ellas contenidas solamente deben recaer sobre el condenado, en el sentido que nadie puede ser castigado por hechos cometidos por otras personas.

### **3.4.4. La pena debe ser determinada**

El Estado debe de garantizar un sistema judicial y penitenciario que este enfocado a darle estricto cumplimiento al principio penal de rehabilitación del reo, pues lo que se busca con



la aplicación de penas y sanciones es tratar de disuadir la comisión u omisión de nuevos delitos, es en este sentido, que las penas no pueden dictarse a perpetuidad por lo que estas perderían su función rehabilitadora; y por ende, el condenado sería privado de su derecho a la reinserción social efectiva.

#### **3.4.5. La pena debe ser proporcionada**

Las penas deben ser dictadas conforme a lo que para tal efecto estipula el Artículo 65 del Código Penal, pues el juez o el tribunal encargado de dictar una sentencia condenatoria debe tomar en cuenta que la pena en ella contenida debe fijarse entre un mínimo y un máximo establecido por la ley penal, asimismo, tendrá en cuenta la mayor y la menor peligrosidad del sindicado, los móviles del delito, la extensión del daño causado así como las circunstancias atenuantes y agravantes, lo anterior significa que la pena deberá ser graduada al daño que se haya causado o que sea impuesta en proporción a este.

#### **3.4.6. La pena debe ser ética**

Si bien uno de los fines de la pena es aplicar un castigo o una sanción al que resultase responsable de un hecho punible, el sistema jurídico penal en Guatemala, es un sistema rehabilitador por lo que la pena también debe ser orientada hacia la educación y readaptación social del reo, creando diversos mecanismos y programas dentro del sistema penitenciario que permitan aprender un oficio y cumplir de esta forma con la instrucción del



reo para que sea capaz de ingresar nuevamente a la sociedad con otra mentalidad y le sea más fácil su readaptación para ser útil a la sociedad.

#### **3.4.7. La pena es de naturaleza pública**

Esta característica se deriva del *ius puniendi* o derecho penal subjetivo, pues este siendo una facultad sancionadora exclusiva del Estado frente a sus ciudadanos, es por ello que aunque otros organismos o instituciones, o en otras situaciones, estén legitimados para castigar o sancionar lo hacen únicamente en nombre del Estado, pues solo este puede aplicar dicho derecho sancionador, el Estado ocupa una posición tal que el derecho penal se pone a su disposición para que ejerza el castigo correspondiente sobre el sujeto pasivo.

#### **3.4.8. La pena como consecuencia jurídica**

Esta característica encuentra su fundamento en el principio de legalidad, pues este señala que de ninguna forma podrá imponerse una pena que no esté previamente establecida en una ley, así como también indica que no la podrá imponer otro órgano distinto del que señala la ley para tal efecto, en ese sentido y habiéndose estipulado dentro del ordenamiento jurídico conductas que de realizarse resultaren contrarias a dichas normas, su comisión u omisión trae consigo una consecuencia jurídica, la cual consiste en la imposición de una pena o de una sanción que la ley deberá contemplar previamente para que sea aplicada en algún caso en concreto.

### **3.5. Clasificación de las penas**

Como sucedía en la mentalidad del hombre más primitivo, cuando no existía el derecho, se desconocía toda causal y se creía, por ejemplo que nadie moría como consecuencia de una enfermedad sino por culpa de algún hechicero, es más adelante cuando aparece el tabú, que se considera el más antiguo de los códigos no escritos de la humanidad, es entonces cuando se distingue lo permitido de lo prohibido y se sanciona lo ilícito con penas que pueden ser de varias formas, dentro de las cuales se pueden mencionar las siguientes:

#### **3.5.1. Penas corporales**

Estas son las penas que afectan la integridad física de las personas, también puede entenderse pena corporal en un sentido más amplio, como aquellas que no sean de carácter pecuniario, en un sentido estricto se mencionan como penas corporales las siguientes:

- a) Tortura: es el acto de infligir dolor y daño físico o psicológico por parte de una autoridad pública, o de alguien amparado por ella, con el fin de aplicar un castigo, obtener información o conseguir pruebas para poder esclarecer algún delito, dicho acto es realizado intencionalmente, con el objeto de someter y quebrantar la autoestima y la resistencia moral del detenido con el fin de que el torturado acceda más fácilmente a los deseos del torturador.



- b) Pena de muerte: esta se enmarca dentro de las penas corporales ya que el castigo tiene un efecto directo sobre el cuerpo del sancionado, tal y como su nombre lo indica la pena de muerte consiste en privar de la vida a la persona que de acuerdo con la sentencia de un tribunal, es considerada culpable de una falta grave, sin embargo, en la actualidad la mayoría de países han abolido la pena de muerte por considerarla un método bárbaro y que atenta contra la dignidad y contra los derechos humanos.
  
- c) Penas infamantes: son todas aquellas que afectan el honor o la dignidad de las personas, en la antigüedad, muchas de las penas corporales tales como los azotes o la crucifixión, eran ejecutadas en público, esto para añadir el efecto de infamia en la persona del condenado, otro escenario suele darse también en los delitos de orden militar en donde suele degradarse a las personas que sean declaradas culpables.

### **3.5.2. Penas privativas de derechos**

Estas impiden el libre ejercicio de ciertos derechos que son generalmente políticos como por el ejemplo el derecho a ejercer el voto, o para ser electo a un cargo público, y en el ámbito privado suele darse comúnmente en el retiro de la patria potestad cuando el delito se relaciona con personas menores de edad, estas penas se caracterizan por ser un resultado accesorio de las penas principales, pues dentro de la sentencia donde se juzga un asunto principal, el tribunal o juez también tiene la potestad de imponer penas accesorias tales como la prohibición del uso y portación de armas de fuego durante determinado tiempo, este tipo de penas son muy comunes pues cuando la sanción implica

la privación de libertad, esta consecuentemente deriva en la pérdida de los derechos civiles y políticos durante el tiempo que dure la condena.

### **3.5.3. Penas privativas de libertad**

Una pena privativa de libertad es aquella sanción penal que se impone al sujeto que ha cometido un acto delictivo, declarado así por un tribunal a través de un proceso público celebrado con todas las garantías, y que consiste en la privación del derecho a la libertad en un lugar determinado previamente por la ley, durante el tiempo que se establezca en la sentencia condenatoria, el cual está sometido a un específico régimen de vida, la pena privativa de libertad tal como su nombre lo indica es esencialmente privar de libertad de tránsito al individuo que ha sido sentenciado; esta se diferencia de la prisión preventiva, ya que la pena privativa es resultado directo de una sentencia y no de una medida transitoria como es el caso de la prisión preventiva, asimismo, esta se diferencia de las penas denominadas limitativas de derechos pues estas son en la mayoría de casos un resultado accesorio de las penas principales.

La pena privativa de libertad es la sanción penal más común y drástica, exceptuando la pena de muerte, ya que esta supone la privación de la libertad del sujeto, dentro de estas penas también pueden imponerse medidas de seguridad las cuales estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y estas no podrán consistir en trabajos forzados, sino en todos aquellos métodos y tratamientos que ayuden directamente al reo a socializar nuevamente.



Los condenados a pena de prisión seguirán gozando de los derechos fundamentales que como seres humanos les son inherentes, así como el acceso a la cultura y a programas de desarrollo integral de su personalidad, es importante, resaltar que la penas privativas de libertad solo se podrán cumplir en un centro penitenciario adaptado para tal fin, este debe ser de conocimiento público y reconocido previamente, pues ningún reo que sea sentenciado a pena de prisión deberá ser enviado a lugar secretos o distintos a aquellos que la ley tiene establecidos.

En un ámbito negativo, no se reconoce como pena privativa de libertad la detención, la prisión provisional, o cualquier otra medida cautelar de carácter penal y que sea restrictiva del derecho a la libertad, como por ejemplo la medida de seguridad consistente en el alejamiento del posible agresor, la cual si limita su derecho de libertad pero no la restringe, en estos casos aunque se entiende que se limita el derecho a la libertad, no puede ser tomada como una pena que priva la libertad del agresor, para que una pena se entienda como privativa de libertad es esencial que cumpla con un requisito vital como lo es la sentencia condenatoria expuesta de manera intencionada en su definición, solo hay pena cuando hay sentencia y esta a su vez es condenatoria ya que el fin que persigue esta pena es la prevención general o especial en sus distintas manifestaciones y evitar, dada la peligrosidad del reo o el ulterior efecto de sus actos, que este pueda volver a cometer dichos crímenes.

Es importante resaltar que en Guatemala el tema del sistema penitenciario ha llamado mayor atención en los últimos años, esto debido al crecimiento desmesurado de la



población reclusa, lo cual, sin duda alguna ha empeorado las condiciones de las prisiones por la escasez de espacio y servicios, sumado a las malas condiciones de vida dentro de dichas prisiones. El hacinamiento ha generado un descontrol en los establecimientos carcelarios del país, esto debido a que la institución opera con un déficit de personal e instalaciones sobrecargadas, esto debido a la sobrepoblación carcelaria y a la necesidad de buscar opciones por el hacinamiento de las cárceles, por tal motivo, la población en prisión preventiva se ha vuelto el foco de atención pues dichas personas, aun son consideradas como inocentes, no han culminado un proceso penal, pero algunos de ellos han estado guardando prisión por muchos años, violando el Estado todos sus derechos y garantías fundamentales como seres humanos, muchas han sido las razones por las cuales los operadores de justicia deciden contra toda lógica ampliar los períodos de prisión preventiva, dentro de las cuales llama la atención la excesiva mediatización de los casos denominados como de alto impacto, por lo que se ha llegado a suponer que la prisión preventiva en Guatemala se aplica de manera no excepcional, esto a pesar que la prisión preventiva se define generalmente como una medida cautelar que un sistema judicial aplica a una persona, afectando de manera directa su libertad durante el período del proceso penal. Esta es una disposición judicial que priva de libertad a una persona que se encuentra sometida a una investigación hasta que, llegado el momento del juicio, se emite sentencia, de este modo la prisión preventiva restringe al acusado de su libertad durante un determinado período, aun cuando todavía no ha sido condenado. Los objetivos de la prisión preventiva son: 1) garantizar que la persona sujeta a investigación no altere el desarrollo del procedimiento y 2) que se pueda garantizar su presencia en el juicio.



Como principio la prisión preventiva debiera aplicarse únicamente cuando las demás medidas cautelares existentes en un sistema judicial resultaren insuficientes para alcanzar los objetivos del procedimiento penal, esto porque la restricción de libertad es la medida de coerción más drástica que existe, y si aunado a ello, se adiciona el hecho de que la persona sujeta a prisión preventiva se encuentra sufriendo un padecimiento médico de carácter terminal o degenerativo, el cual necesita de atención médica especializada, la cual no le podrá ser proporcionada dentro del sistema penitenciario de Guatemala por las evidentes carencias que sufre dicho sistema, es en ese momento en que el Estado incurre en severas violaciones a los derechos humanos y garantías constitucionales mínimas, al no poder las personas sujetas a investigación y que guardan prisión preventiva, acceder a un sistema de salud que les permita mejorar su condición física, para afrontar un posible proceso penal. Es sumamente importante que el Estado de Guatemala aborde la situación precaria del sistema penitenciario y es esencial que los operadores de justicia apliquen realmente la prisión preventiva como un método de última opción, y que tanto en la prisión preventiva como en todos aquellos casos en donde ya se esté cumpliendo una condena debidamente ejecutoriada, pero que dichos reos presentan padecimientos médicos terminales o degenerativos certificados medicamente, puedan tener un acceso más pronto y eficaz a un tratamiento que mejore las condiciones de su privación.

Es fundamental para Guatemala que se aborden criterios internacionales en el tema, por el valor intrínseco que tienen el derecho a la libertad de las personas y el reconocimiento que su limitación está determinado por estándares de aceptación internacional como expresión de una sociedad democrática; y porque los criterios de carácter normativo son



una obligatoriedad establecida en la Constitución Política de la República, la cual norma el principio de la preeminencia del derecho internacional como lo expresa en el Artículo 46: “Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos los tratados y convenios aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.”

#### **3.5.4. Penas pecuniarias**

La pena pecuniaria se define como aquella que afecta directamente al patrimonio del condenado, es importante en este caso la pena del resarcimiento de la víctima (responsabilidad civil), entre este tipo de penas podemos encontrar la multa, el comiso, la caución económica y la confiscación de bienes, esta clasificación de los bienes toma en consideración la naturaleza del bien del cual se está privando al sentenciado, estas se caracterizan porque recaen directamente sobre el patrimonio, imponiendo al delincuente la obligación de pagar una suma de dinero a favor del Estado o entregar bienes u objetos materiales utilizados en la comisión del delito o los obtenidos como producto del mismo.

#### **3.6. La penología**

Se trata de una rama del derecho penal que se ocupa del estudio de las penas y de las medidas de seguridad, así como de las instituciones que tienen relación con el proceso después de que este ya ha terminado y se ha cumplido la respectiva sentencia, estudia



también los sistemas de castigos y redención de los criminales, así como los métodos y procedimientos legales destinados a prevenir la comisión del delito.

La penología estudia la reacción de manera objetiva y subjetiva que el Estado, en nombre de la sociedad, va a tener sobre un individuo que transgredió las normas penales preestablecidas.

Se tiene el inconveniente que el estudio técnico jurídico de la definición de penología, puede ser vista como un sinónimo del derecho penitenciario, ya que ambas se enfocan en el estudio de las penas y de sus consecuencias, tanto el derecho penitenciario como la penología, tienen el mismo objeto de estudio, el cual no puede ser justificado como diversos autores han pretendido hacer tratando de validarlo, ya que refieren que la diferencia radica en que uno es un derecho penitenciario como dogmática jurídica; y la penología, es una ciencia casual explicativa, por lo cual ambas tendrían el mismo objeto de estudio.

De ninguna manera se puede considerar válida la idea que algunos tratadistas emplean, por la simple razón que no importa si el derecho penitenciario como dogmática jurídica y la penología tienen objetos de estudios iguales, esto porque ambas poseen el grado de ciencia.

Forman parte de su contenido toda clase de penas y medidas de seguridad, así como los medios de ejecución y aplicación de las mismas, dentro de ella ocupa un sector muy importante la ciencia penitenciaria, concedida como una rama de la penología que se



ocupa de la pena de prisión, de sus métodos de ejecución y aplicación, y de toda la problemática que la vida en prisión plantea. Los modernos medios de tratamiento de libertad trascienden de lo puramente penitenciario, pero quedan dentro de los límites de la penología, esta aparece concebida del modo expuesto como ciencia del tratamiento de los delincuentes.





## CAPÍTULO IV

### **4. Vulneración del derecho a la integridad física y psicológica del privado de libertad que sufre de un padecimiento médico terminal o degenerativo**

Actualmente el derecho penal en Guatemala está enfocado, teóricamente hacia la rehabilitación y reinserción del reo que ha transgredido la ley penal, aplicando varias medidas sustitutivas que deberían evitar que las personas sufran el padecimiento de un encarcelamiento, siendo la prisión preventiva una opción de última razón en la cual el peligro es tal que no pueda beneficiarse con dichas medidas, el problema realmente radica en que las personas encargadas de administrar la justicia en la práctica han tergiversado la figura de la prisión preventiva convirtiéndola en una verdadera pena sufrida ilegalmente pues ni siquiera han sido condenados en una sentencia firme y ejecutoriada iniciando desde ese momento a sufrir una verdadera tortura, y aunque en el caso de los reos que cumplen condena, si existen jueces que se encargan de controlar la ejecución de las penas, estos no verifican que las condiciones sean adecuadas permitiendo con esto incluso la muerte de los reos por situaciones como las enfermedades terminales imposibilitando que los reos puedan tener una muestra mínima de humanidad y convivir los últimos días de su enfermedad con su familia para reducir en una pequeña medida el daño psicológico y emocional que sufre el reo y su familia.

Es sumamente importante que el Estado de Guatemala adopte medidas urgentes para poder aplicar los convenios y tratados suscritos sobre derechos humanos, en relación a las

personas que están cumpliendo una pena y que se encuentran en una situación de vulnerabilidad a tal grado que la falta de interés manifestada en la pésima infraestructura penitenciaria, provoca un vejamen al reo que sufre de algún padecimiento médico terminal o degenerativo a tal grado que al estar privado de libertad sin la atención médica adecuada podría estimarse como una modalidad de tortura, lo cual, consecuentemente derivaría en la aplicación de sanciones drásticas para el Estado de Guatemala por parte de organismos internacionales encargados de velar por la estricta protección de los derechos humanos.

En el 2010 el Centro de Investigaciones Económicas Nacionales: “Realizó por primera vez un diagnóstico del sistema penitenciario. Desde entonces, se han realizado varios estudios acerca de temas específicos como la rehabilitación de los privados de libertad (2013) o el hacinamiento de las cárceles (2014 y 2016), así como propuestas para mejorar el funcionamiento de la institución (2015). CIEN también ha colaborado activamente en la implementación del Nuevo Modelo de Gestión Penitenciaria durante los años 2016 y 2017.”<sup>20</sup>

Al abordar los temas de seguridad y justicia, el sistema penitenciario usualmente es la institución que menos atención recibe, sin embargo, el Centro de Investigaciones Económicas Nacionales ha recalcado la importancia del buen funcionamiento de esta institución desde hace algunos años, ya que debe cumplir con una función indispensable como lo es el resguardo seguro y la rehabilitación y reinserción de las personas. En Guatemala el tema del sistema penitenciario ha llamado mayor atención en años recientes,

---

<sup>20</sup> <https://cien.org.gt/wp-content/uploads/2018/12/Estudio-Prisio%CC%81n-Preventiva-Versio%CC%81n>, (consultado el 8 de abril del 2020)



debido al crecimiento de la población reclusa, lo cual, ha empeorado las condiciones en las cárceles por la escasez de espacio y servicios, así como las malas condiciones de vida. El hacinamiento ha generado un descontrol en los establecimientos carcelarios, porque la institución opera con un déficit de personal e instalaciones sobrecargadas. Debido a la sobrepoblación carcelaria y la necesidad de buscar opciones para evitar el hacinamiento en las cárceles, la población en prisión preventiva se ha vuelto el foco de atención. Dichas personas, aún consideradas inocentes, no han culminado su proceso penal, pero algunos de ellos han estado guardando prisión por mucho tiempo. Debido a la mediatización del tema de la prisión preventiva, más que todo por los casos de alto impacto que se han manejado de manera mediática, surgieron críticas indicando que la prisión preventiva se aplica de manera no excepcional en Guatemala.

Para lograr un mayor contexto acerca de los derechos vulnerados en los privados de libertad que sufren padecimientos médicos terminales o degenerativos es imperativo hacer un análisis acerca de los procesos de mayor riesgo que actualmente son los que presentan una mayor incidencia en la violación del derecho a la integridad física y psicológica así como el derecho a tener acceso a la salud, pues muchas de las personas que se encuentran ligadas a proceso y que guardan prisión preventiva, padecen de alguna enfermedad crónica o en casos más extremos terminal, y la falta de atención médica oportuna y adecuada ha derivado en la muerte de varios privados de libertad, teniendo en cuenta dichas situaciones derivadas de la suscripción de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, conocida como la Convención de Palermo, aprobada por el Congreso de la República de Guatemala mediante Decreto



36-2003, y derivado de dicho compromiso se emitió la Ley Contra la Delincuencia Organizada, dicho instrumento legal es utilizado en investigaciones de estructuras criminales y grupos delictivos organizados, el Artículo 13 de dicha ley detalla que, una vez exista auto de procesamiento, el plazo de investigación se rige de acuerdo al Código Procesal Penal, así como también en el tema procesal, sin embargo, se puede pedir competencia penal en procesos de mayor riesgo, el requisito es que se debe de tratar de un proceso que requiera mayores medidas de seguridad para los involucrados y para el personal que participa en el proceso penal, así como tratarse de uno de los delitos considerados de mayor riesgo según el Artículo 3 los cuales son; genocidio, delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, desaparición forzada, tortura, asesinato, parricidio, femicidio, trata de personas, plagio o secuestro, delitos contemplados en la Ley contra la Delincuencia Organizada, Ley contra el Lavado de Dinero u otros Activos, delitos cuya pena máxima es mayor a 15 años, delitos contemplados en la Ley Contra la Narcoactividad, ley Para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo.

Tomando en cuenta que los casos que se llevan en este tipo de juzgados son de alta complejidad por tener varios sindicados o por tratarse de varios delitos y por consiguiente de un sin fin de medios de prueba, es entendible que dichos procesos no logren cumplir con exactitud los plazos establecidos por la normativa penal de Guatemala, sin embargo, lo anterior no es excusa para olvidar que los procesados siguen gozando de sus derechos humanos y garantías constitucionales que son inviolables y que los plazos establecidos siguen siendo improrrogables para las partes, pues así como los juzgadores son estrictos



en exigir el cumplimiento de los plazos, esa misma exigencia debe cumplirse para los plazos que afecten a ambas partes del proceso, y especialmente porque debe regir el principio de presunción de inocencia en todo momento, por lo tanto, es de suma importancia encontrar una solución que permita llevar a cabo dichos procesos respetando sin excusa alguna los plazos ya establecidos, para lo cual, deberá ser necesario contar con una infraestructura judicial y penitenciaria que se ajuste a las necesidades y naturaleza intrínseca de los procesos de mayor riesgo, para mitigar y tratar de minimizar las violaciones a la libertad individual de las personas.

El término prisión provisional se refiere al tiempo que un sindicado guarda prisión después de haber sido arrestado hasta que termina su audiencia de primera declaración y el juez emite el auto de procesamiento y el auto de prisión preventiva, lo que actualmente sucede es que la audiencia de primera declaración se divide en dos audiencias, una para informar al sindicado únicamente el motivo de su detención; y la segunda, que es la continuación para escuchar al imputado y al ente investigador, la cual termina con el auto de procesamiento y el auto de prisión preventiva o medida sustitutiva si esta aplicara al caso y si así lo estimare el juzgador, sin embargo, hay que tomar en cuenta que la audiencia de primera declaración tiene como fin primordial resolver la situación legal del imputado en el sentido de escucharlo, hacerle saber los delitos que se le imputan, y dejar resuelta su situación de ser posible ya sea por medio de medidas coercitivas o sustitutivas, lo cual requiere que el juzgador emita el auto de procesamiento y el auto de prisión preventiva o medida sustitutiva si fuere el caso, sin embargo, esto no se cumple en el caso de la prisión provisional ya que el juez no resuelve la situación de los imputados de manera inmediata



sino hasta en la continuación de la audiencia de primera declaración, la cual, puede llevarse a cabo varios días, semanas o incluso meses después y representa un peligro latente para todos aquellos sindicados en procesos de mayor riesgo, los cuales según el comportamiento de los últimos procesos terminarán guardando prisión preventiva, y si alguno de los sindicados posee algún padecimiento médico que requiera algún tratamiento médico especial, el cual por el deficiente estado en que se encuentra el sistema penitenciario y la falta de atención médica dentro de sus instalaciones, inevitablemente concluirá en una complicación de su estado de salud tanto física como psicológica, pues el estado precario del sistema penitenciario es la forma perfecta para que incluso los sindicados mueran antes de ser escuchados, violentado sus derechos humanos fundamentales, sin mencionar las posibles sanciones para el Estado de Guatemala.

#### **4.1. Causas de la vulneración del derecho a la integridad física y psicológica como consecuencia de la falta de medidas legales que amparen una libertad humanitaria**

La aplicación de la prisión es una situación de limitación del derecho a la libertad personal por parte del Estado, y por ende es también un asunto de derechos humanos y en ese sentido debe ser abordada como una situación que se caracteriza por su excepcionalidad, esto significa que no debe convertirse en un recurso judicial permanente, pues tal extremo también significa que el Estado estaría violando permanentemente los derechos humanos de los privados de libertad.



Una de las causas más comunes en el caso de la prisión preventiva y que efectivamente se ha comprobado causa agravio al derecho a la integridad física y psicológica de los privados de libertad es la negligencia en la observación del principio constitucional de presunción de inocencia por parte de los jueces y tribunales encargados de administrar justicia, aun siendo que la presunción de inocencia más allá de estar garantizada constitucionalmente, se sustenta como un tema de derechos humanos en tanto que es garantía *per se* de aplicación del principio de igualdad ante la ley, es decir, que solo puede afirmarse que es igual ante la ley si en cualquier proceso judicial que se inicia contra cualquier persona, parte de la condición de inocencia del imputado, de lo contrario se aplicaría un criterio de discriminación que no puede ser aceptado bajo ningún punto de vista, pues internacionalmente el derecho de presunción de inocencia está contenido en la denominadas Reglas de Nelson Mandela, las cuales fueron abordadas en el capítulo II de la presente investigación, específicamente en el capítulo II, reglas aplicables a categorías especiales, literal c, personas detenidas o en espera de juicio, dicho capítulo desarrolla diez reglas de cómo deben ser tratados los reclusos en espera de juicio, en la Regla 111, numeral 2, se establece de manera expresa que: “Los reclusos en espera de juicio gozarán de la presunción de inocencia y deberán ser tratados de forma consecuente con dicha presunción”.

Otra de las causas que se han establecido y que efectivamente influyen de forma negativa en la aplicación de la prisión preventiva, es la excesiva mediatización de los casos denominados de alto impacto, en los cuales tal es la incidencia de los medios de comunicación que prácticamente condenan a los implicados en una investigación antes de



tener un debido proceso para determinar su verdadera culpabilidad, pues parece que la regla general en los juzgados de mayor riesgo es aplicar la prisión preventiva como medida prioritaria y no excepcional pues de lo contrario la sociedad y los medios de comunicación se opondrían, afectando gravemente la imparcialidad y libre criterio de los juzgadores, otro aspecto que complica el efectivo análisis individual que los juzgadores deben realizar sobre la participación y posible comisión de uno o varios delitos por parte de los sindicatos es que en la mayoría de procesos existen muchos sindicatos, consecuentemente también se convierte en un proceso con cientos o miles de medios de prueba los cuales lógicamente deberán ser analizados en un tiempo mucho mayor que el utilizado en procesos normales con pocos sindicatos, el verdadero problema es que hacer con los sindicatos mientras todo este trabajo se realiza, y muchos juzgadores optan por la opción más fácil, pero no más humana y envían a los implicados a prisión preventiva, pues en ese momento los juzgadores no cuentan con suficientes elementos como para determinar si podrán ser beneficiados con una medida sustitutiva o se deja en prisión.

Otro aspecto muy importante es la falta de espacio físico y la falta de personal, pues como ya se ha mencionado los procesos que se analizan dentro de los juzgados de mayor riesgo son extremadamente voluminosos, lo cual significa que la carga laboral dentro de dichos juzgados se multiplica exponencialmente, y el personal sigue existiendo en el mismo número, lo cual lógicamente provocará una mora judicial mayor a la que normalmente mantiene el Organismo Judicial en cuanto al tema de procesos penales, derivando esta situación en el hecho de que actualmente todos los implicados en procesos penales que han sido enviados a prisión preventiva, pasen más tiempo del necesario en restricción de



su libertad personal, violando derechos humanos fundamentales como consecuencia de las prórrogas de la prisión preventiva.

En el aspecto del acceso a la salud de los privados de libertad, que sufren de un padecimiento médico terminal o degenerativo, ya sea en prisión preventiva o cumpliendo condena en los distintos centros habilitados legalmente para tal fin, el Estado no ha sido capaz de garantizar dicho derecho, pues las condiciones en las que actualmente se encuentran las instalaciones del sistema penitenciario son absolutamente precarias y disfuncionales.

Consecuentemente cuando un privado de libertad necesita atención médica, necesariamente se debe acudir al sistema nacional de salud pública, y dicha asistencia en la mayoría de situaciones llega demasiado tarde y si a esta situación se le agrega el hecho de que el privado de libertad no está exento de sufrir los efectos de una depresión, como sucedió con el médico Jesús Arnulfo Oliva Leal, ex decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de San Carlos de Guatemala, e integrante de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social IGSS, sindicado en el caso IGSS-Pisa, desde mayo del 2015, quien después de solicitar reiteradamente a través de sus abogados, una medida sustitutiva, pues este presentaba una fuerte depresión, el tribunal a cargo no se percató de la gravedad del estado del médico Jesús Arnulfo Oliva Leal, lo que lamentablemente finalizó con su suicidio el 19 de mayo del 2018, hecho que pudo evitarse si tal como lo exigían sus familiares se hubiera cumplido con los plazos establecidos en la ley, y se le hubiera brindado una atención médica oportuna, ya que el hecho de estar sujeto a un



proceso penal no lo priva de sus garantías constitucionales y de los derechos inherentes a su calidad de ser humano.

#### **4.2. Derecho humano a la libertad individual**

El Estado de Guatemala está obligado a cumplir con los estándares internacionales en materia de libertad personal, presunción de inocencia y el debido proceso los cuales están establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en estos instrumentos se establece el derecho a la libertad y libre movimiento, vinculando dos derechos fundamentales relacionados con la prisión, el derecho a la libertad y la presunción de inocencia. En el primer aspecto se parte de lo afirmado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual en su Artículo 3 indica: “Todo individuo tiene derecho a la vida, la libertad y a la seguridad de su persona”, de igual manera el Artículo 12 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos indica que: “Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia”, dicho principio es afirmado por el Artículo 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el cual indica que: “Toda persona tiene derecho a la libertad y la seguridad personal”.

Para lograr una mayor comprensión sobre el significado de la libertad individual y el valor que esta tiene para las diversas sociedades y especialmente para verificar cual es el tratamiento que posee la libertad en países desarrollados es necesario realizar un análisis



acerca del derecho penal y la ejecución de las penas con relación al reo que las sufre, en ese orden de ideas la presente investigación se enfoca hacia el derecho en el extranjero específicamente en Suiza, un país sumamente desarrollado en temas penales y su relación estrecha con los derechos humanos, pues más allá de las particularidades culturales, el merecido y justo reconocimiento internacional se debe al enfoque que le dieron a su legislación penal dándole una amplia orientación de política criminal y criminológica estableciendo de ese modo una concepción viva y humana del derecho penal que la diferencia de la perspectiva demasiado abstracta del derecho penal clásico, lo que le permite colocar al ser humano antes de cualquier pena o castigo.

El sistema penitenciario noruego ha sido descrito por varios visitantes y analistas como la utopía de las prisiones, aunque las autoridades penitenciarias noruegas prefieren que se les llame la más humana de las prisiones. En Noruega se tiene un principio muy importante al cual le llaman el principio de la normalidad dentro del sistema correccional y consiste en que un día en la prisión no debería ser distinto a lo que sería la vida diaria fuera de ella, la mayoría de reos comienza a cumplir su condena en prisiones de alta seguridad, luego gradualmente se transfieren a otras de menor seguridad con la idea de crear una transición gradual a la libertad, respetando fundamentalmente los derechos que como seres humanos poseen aunque estén cumpliendo una condena, velan por su seguridad e integridad física.

Tomando como base ambos países claramente desarrollados y con un nivel de comprensión legislativa mucho mayor a países en vías de desarrollo, se puede diferenciar claramente que poseen una cimentación jurídica con un amplio enfoque humanitario, pues



han logrado cumplir con el objetivo principal del derecho penal, y han reformado y reinsertado a la sociedad a las personas que han cumplido condenas en su territorio, pero dicho logro no se debe solo al hecho de tener instalaciones apropiadas para el cumplimiento de las penas, sino también a la política criminal que han implementado desde sus legislaciones penales primarias, y por su puesto la inversión y esfuerzo que hacen estos países desarrollados en educación es inmensa, pues se han dado cuenta que para el Estado es más favorable educar a un niño que perseguir, juzgar, condenar y mantener en prisión a un delincuente, tal parece ser este el camino correcto que los Estados deben seguir para lograr, no solo perseguir y condenar, sino también reformar, pues ningún fruto produce tener a un delincuente por un tiempo prolongado en prisión, si este al final no le produce ningún fruto al Estado, por el contrario significa un costo fijo para los Estados, y más todavía para Guatemala en donde la mayoría de los privados de libertad no cuentan con un programa efectivo de aprendizaje didáctico o laboral, pero si se tiene la obligación de cumplir con las necesidades básicas de los internos, pues aunque se encuentran cumpliendo o esperando una condena el Estado si se ve obligado a proporcionar el acceso a derechos básicos de los internos.

#### **4.3. Prisión preventiva en Guatemala**

Para el tema de la prisión preventiva es fundamental tomar en cuenta el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, pues la presunción de inocencia es un concepto amplio que abarca muchos aspectos, en la legislación nacional se interpreta en el sentido de que el sindicado aun goza de libertad durante el proceso penal, sin embargo

el derecho a la presunción de inocencia es relativo y no absoluto, como lo suelen ser la mayoría de derechos constitucionales, lo cual significa que este puede ser restringido bajo ciertas condiciones preestablecidas, tratando de guardar el delicado equilibrio entre la libertad individual y los fines del proceso penal.

Para Jorge Eduardo Carranza: “La prisión preventiva y su contrapartida, la libertad provisional figura entre los temas desarrollantes del procedimiento penal, en principio parece injusto que un individuo cuya responsabilidad delictuosa no se ha demostrado, quede, sin embargo privado de la libertad, este hecho universalmente conocido, se encuentra directamente en contra de la idea de que se presume que una persona es inocente hasta que se demuestre su culpabilidad. Si tan elevado principio del derecho penal liberal fuere verdaderamente atendido no habría, no podría haber cárcel preventiva, que es, como dijo un clásico, una pena que se anticipa a la sentencia”.<sup>21</sup>

Como lo menciona el autor, la figura de la prisión preventiva debería de utilizarse únicamente como una medida de ultima razón y únicamente en casos muy complejos y entramados, cuya complejidad resulta imperativa para aplicar dicha figura a los posibles responsables, pero no debe ser aplicada como una media general si no de carácter extraordinaria y más todavía si los posibles responsables sufren de algún padecimiento médico que sin duda alguna los debilitaría al estar en prisión.

---

<sup>21</sup> **Infracciones graves al derecho internacional humanitario y crímenes de lesa humanidad en el Código Penal.**  
Pág. 42.



Al respecto Cesare Beccaria, indica que: “Una crueldad consagrada entre la mayor parte de las naciones, es la tortura del reo mientras se forma el proceso, o para obligarlo a confesar un delito o por las contradicciones en que incurre o para el descubrimiento de los cómplices, o finalmente por otros delitos de los cuales no es acusado”.<sup>22</sup>

Como menciona el autor, muchas naciones han utilizado el tormento que causa no estar en libertad para que quienes sufren de la privación de libertad terminen por aceptar incluso actos que no se han cometido, resulta pues en una tortura el tener como regla general la prisión preventiva y es aún más grave cuando la legislación no contempla ante ningún caso, una libertad que pueda ser concedida por razones humanitarias, para que la condición del privado de libertad pueda mejorar o en el peor de los casos cuando dicha condición es irremediable, pueda este sufrirla con el mayor grado de humanidad posible. Cuando un juez lo considere pertinente, podrá prescindir de la pena debido a la afectación o menoscabo de la salud que haya sufrido el delincuente, por sensibilidad, etc., y que haga innecesaria aquella.

Son los propios jueces, o sea, los jueces de ejecución de la pena, quienes tienen la responsabilidad de velar por que dicha pena no se convierta en una tortura para quien la sufre. Además, en la actualidad existen muchos casos de personas que están ya sea en prisión preventiva o cumpliendo una condena y que sufren un padecimiento médico terminal o degenerativo y con estar privados de libertad constituye un trato cruel.

---

<sup>22</sup> De los delitos y de las penas. Pág. 52.

#### **4.4. Acceso al derecho a la salud dentro del sistema penitenciario nacional**

A pesar de ser el acceso libre y sin restricción a la salud un derecho constitucionalmente protegido pues de esa forma lo estipula el Artículo 93 de la Constitución Política de la República de Guatemala, este difícilmente está disponible para la población en general, pues actualmente son demasiadas las carencias con las que cuenta el sistema nacional de salud pública para atender la creciente demanda de servicios, lo que ha llevado a priorizar la atención a los sectores que tienen más facilidades de acceder a dicho sistema. Al respecto, es necesario recordar el fallecimiento del ex diputado Manuel Barquín, cuya muerte es un caso paradigmático que revela la realidad de que casi todo marcha mal dentro del sistema de aplicación de justicia, la muerte de Manuel Barquín pone al descubierto las inmensas carencias que sufre actualmente el sistema penitenciario, y siendo Guatemala un país en el que cualquier persona puede terminar en prisión indefinidamente por crímenes que no tienen una trascendencia social mayor y que pueden ser objeto de una medida sustitutiva que evite la prisión, pues el uso excesivo de la prisión preventiva constituye una de las alertas más evidentes del fracaso del sistema de justicia y siendo una sociedad democrática este representa un problema inaceptable.

A pesar de que en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos y ninguna persona puede ser sometida a condición tal que menoscabe su dignidad, esto solo representa la utopía de una conducta fraternal, esto porque en la actualidad la atención médica para las personas privadas de libertad que se enfrentan a una enfermedad de carácter terminal o degenerativo, no tienen ningún procedimiento legal



establecido para poder optar al planteamiento de un recurso efectivo que les permita ser atendidos de manera inmediata o en el caso de ser una enfermedad terminal certificada medicamente por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, poder optar por una libertad humanitaria, con el objeto de que estos puedan pasar sus últimos días en un lugar digno y teniendo el acompañamiento de sus familias, esto con la intención de minimizar el daño psicológico que causaría morir en una prisión, solo y sin atención médica, ya que esto representaría una tortura hacia las personas privadas de libertad.

En este sentido Guatemala ya fue sancionada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el año 2016, por la muerte de la privada de libertad María Inés Chinchilla Sandoval, quien padecía diabetes, y guardaba prisión en el Centro de Orientación Femenino (COF).

El fallo de la Corte detalla que la privada de libertad no recibió la atención médica adecuada por parte del sistema penitenciario, acto por el que sus derechos humanos fueron directamente vulnerados, en la sentencia se puede apreciar que la Corte dictamina: “Es obligación de los Estados garantizar la vida e integridad de las personas privadas de libertad, en el marco de lo cual deben salvaguardar su salud física y mental, en particular respecto de quien padece enfermedades graves o crónicas”, pues se determinó que el Estado de Guatemala no mantuvo un registro de su salud y de los tratamientos recibidos desde su ingreso al centro de detención, así como tampoco existió una supervisión médica dirigida al tratamiento de su enfermedad.



#### **4.5. Análisis jurídico de la vulneración del derecho de integridad física y psicológica de los privados de libertad**

El Artículo 259 del Código Procesal Penal indica que la prisión preventiva, se debe ordenar después de oír al sindicado, cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en el mismo. De igual manera, indica que la libertad no puede restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso.

Se puede observar fácilmente que la prisión preventiva cuenta con ciertas limitaciones establecidas con el objeto de proteger la libertad individual de las personas, sin embargo, dicho presupuesto se transgrede en el Artículo 268 del Código Procesal Penal pues establece que los jueces de paz, jueces de instancia o tribunales de sentencio o Ministerio Publico conocerán y/o autorizarán cuantas veces sea necesario, la prórroga de los plazos de prisión preventiva que establece el Código.

De lo anterior se puede deducir que la prisión preventiva en Guatemala puede ser excedida de tres meses, incluso podría tardar varios años pues de la aplicación del Artículo 268 del Código Procesal Penal resultan las prórrogas que sean necesarias, pero también se vulnera el derecho a la libertad individual, protegido constitucional e internacionalmente por tratados como la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, específicamente en el Artículo 7 numeral 5 de la



Convención, establece que toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia a juicio.

Se aprecia una contradicción clara y muy peligrosa dentro del contenido del Artículo 268 del Código Procesal Penal, pues este regula que la cesación del encarcelamiento finalizará cuando su duración exceda de un año, pero que se pueden autorizar las prórrogas que sean necesarias sin establecer límite alguno, existiendo una grave contradicción con lo establecido en el Artículo 324 bis del mismo cuerpo normativo, pues este regula que una persona debe permanecer en prisión preventiva únicamente por tres meses, sin embargo, como se aprecia en la realidad y en su mayoría tratándose de procesos de alto impacto, la regla general es la aplicación de prórrogas ilegales de prisión preventiva, provocando un desgaste tanto físico como psicológico en los privados de libertad.



## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

En el marco legal del Estado de Guatemala es evidente el incumplimiento de los estándares internacionales en materia de infraestructura penitenciaria, tratamiento y control de los internos que padecen enfermedades que requieren un estricto y delicado control profesional, esto adicionado al terrible hacinamiento que a su vez genera una sobrecarga en el sistema penitenciario, lo cual, consecuentemente provoca un descontrol interno y empeora las condiciones de reclusión de las personas privadas de libertad, generando un trato que vulnera la dignidad humana, pues el hecho de estar privados de libertad en dichas condiciones los degrada en su calidad de seres humanos, siendo el Estado de Guatemala el que garantiza constitucionalmente el respeto a la vida, la integridad y la dignidad del ser humano, pero contradictoriamente al carecer de una vía legal positiva, para poder acceder a la aplicación de una libertad excepcional por razones humanitarias se vulneran dichos derechos constitucionales.

Es necesario que el Director General del Sistema Penitenciario proponga que dentro de las diversas formas de extinción de la pena que contempla el Código Penal en el Artículo 102 se adicionen las razones humanitarias, para poder obtener una vía legal y poder crear toda la infraestructura y reglamentos que resulten necesarios para optar por una libertad humanitaria, dándole de esta forma un fiel y estricto cumplimiento a los tratados y convenios internacionales suscritos en materia de derechos humanos.





## BIBLIOGRAFÍA

- AFANADOR, María Isabel. **El derecho a la integridad personal, elementos para su análisis**. 3ª ed. México, D.F.: UNAM, 2002.
- ALBEÑO OVANDO, Gladis. **Derecho procesal penal**. 2ª ed. Guatemala: Ed. Talleres de Litografía Llerena, 2001.
- AMUCHATEGUI REQUENA, Griselda. **Derecho penal**. 3ª ed. México, D.F.: Ed. Universidad Autónoma de México, 2005.
- BECCARIA, Cesare. **De los delitos y de las penas**. 5ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Altaya S.A, 1994.
- CARRANZA PIÑA, Jorge Eduardo. **Infracciones graves al derecho internacional humanitario y crímenes de lesa humanidad en el código penal**. 3ª ed. Bogotá, Colombia: Ed. Nueva Jurídica, 2013.
- COLAUTTI, Carlos. **Derechos humanos**. 2ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Universitaria, 2004.
- CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal parte general**. 5ª. ed. Barcelona, España: Ed. Bosch, 1980.
- DONELLY, Jack. **Derechos humanos universales en teoría y en la práctica**. México, D.F.: Ed. Gernika, S.A., 1994.
- GARRIDO GUZMÁN, Luis. **Manual de ciencia penitenciaria**. 3ª. ed. Madrid, España: Ed. Edersa, 1983.
- <https://cien.org.gt/wp-content/uploads/2018/12/Estudio-Prisio%CC%81n-Preventiva-Versio%CC%81n>, (consultado el 8 de abril del 2020).



MIR PUIG, Santiago. **Derecho penal, parte general**. 6ª ed. Barcelona, España: Ed. Repertor, 2016.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas, y sociales**. 7ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 2004.

PINTO, Mónica. **Temas de derechos humanos**. 3ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Del Puerto, 1997.

REQUENA LÓPEZ, Tomás. **Sobre la función, los medios y los límites de la interpretación de la Constitución**. 7ª ed. Granada, España: Ed. Jurídica, 2001.

SILVA, Erwin. **Derechos humanos, historia, fundamentos, y textos**. 4ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Martín Luther King, 2004.

SAGASTUME, Gemell, Marco Antonio. **Los derechos humanos: proceso histórico**. 5ª ed. San José, Costa Rica: Ed. Cuadernos Educativos, 1997.

VAN BOVEN, Theodoor. **Las dimensiones internacionales de los derechos humanos**. 2ª ed. Barcelona, España: Ed. Serbal, 1984.

[www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/human-rights-and-health](http://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/human-rights-and-health), Salud y derechos humanos, (consultado el 16 de marzo de 2020).

[www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx](http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx), (consultado el 26 de febrero de 2020).

ZAFFARONI, Eugenio. **Manual de derecho penal**. 5ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediar, 2006.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.



**Convención Americana Sobre Derechos Humanos. (Pacto de San José). San José  
Costa Rica, 1969.**

**Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Cartagena de  
Indias, Colombia, 1987.**

**Declaración Universal de Derechos Humanos. París, Francia, 1948.**